



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Valor probatorio de los informes de inteligencia policial
generados en aplicación de técnicas especiales de
investigación contra la criminalidad organizada- 2022**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTORES:

Reategui Portugal, Kevler (orcid.org/0000-0002-1266-1370)

Sanchez Navarro, Aldo Jefferson (orcid.org/0000-0003-2644-3531)

ASESOR:

Dr. Mucha Paitan, Angel Javier (orcid.org/0000-0003-1411-8096)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de penas, Causas y
Formas del fenómeno criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2022

DEDICATORIA

A Dios, por darme salud y sabiduría.

A mis padres, Alejandro y Estela por su apoyo incondicional y haberme brindado a través de sus experiencias, grandes consejos con sabiduría y por animarme cada día a mejorar como persona.

A mi esposa, Marlene Rocío, por haber dado la dicha de ser padre de dos hermosos hijos, Alanis y Liam y por apoyarme a construir mis sueños.

Kevler Reátegui Portugal

A Dios, por bendecirme con una madre maravillosa, a quien le dedico cada uno de mis logros.

A mi padre Bernardo, por ser mi ejemplo de perseverancia y fortaleza.

A mi esposa Cyndi, por ser mi soporte en tiempos difíciles y por darme la dicha de ser padre de mis bellas princesas Danna y Alba.

Aldo Sánchez Navarro

AGRADECIMIENTO

A nuestro asesor metodológico, Dr. Ángel Javier Mucha Paitán, por sus enseñanzas, consejos y dedicación; a quien le estaremos muy agradecidos siempre por ayudarnos a cumplir nuestros sueños de llegar a ser abogados.

A la Universidad César Vallejo, por habernos aceptado ser parte de ella y abierto las puertas de su casa de estudios para poder realizarnos como profesionales.

A la comunidad de inteligencia, cuyos integrantes realizan una labor abnegada y loable por el bien del país.

A Kevler Reátegui Portugal, a quien considero un amigo, por su lealtad y apoyo en este trabajo de investigación, además de los futuros éxitos.

A Aldo Jefferson Sánchez Navarro, quien a través del tiempo se convirtió en un amigo, no sólo a nivel académico sino profesional, a quien admiro en demasía por su dedicación en los estudios.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula.....	i
Dedicatoria	iii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	13
3.1 Tipo y diseño de investigación	13
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	13
3.3 Escenario de estudio	14
3.4 Participantes	15
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	15
3.6 Procedimientos	15
3.7 Rigor científico	16
3.8 Método de análisis de la información	16
3.9 Aspectos éticos.....	17
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	18
V. CONCLUSIONES	39
VI. RECOMENDACIONES	41
REFERENCIAS	42
ANEXOS	

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Matriz de categorización	13
Tabla 2	Pregunta 01 del Cuestionario.....	25
Tabla 3	Pregunta 02 del Cuestionario.....	26
Tabla 4	Pregunta 03 del Cuestionario.....	26
Tabla 5	Pregunta 04 del Cuestionario.....	27
Tabla 6	Pregunta 05 del Cuestionario.....	27
Tabla 7	Pregunta 06 del Cuestionario.....	28
Tabla 8	Pregunta 07 del Cuestionario.....	29
Tabla 9	Pregunta 08 del Cuestionario.....	29
Tabla 10	Pregunta 09 del Cuestionario.....	30
Tabla 11	Pregunta 10 del Cuestionario.....	31

RESUMEN

En la presente tesis se planteó como objetivo general; Demostrar que el valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación, permite fortalecer la lucha contra las organizaciones criminales.

Igualmente, se puso en ejecución una investigación de tipo básica y con diseño jurídico- propositivo. Así como del uso de técnicas e instrumentos, como cuestionarios, guías de entrevista y análisis documental, que posteriormente fueron analizadas y, permitieron obtener como resultado que, el valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación, permite reforzar la lucha contra las organizaciones criminales.

Asimismo, se concluyó que, resulta necesario modificarse los decretos legislativos 1141 y 957, ley de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional y Código Procesal Penal, respectivamente, a fin de permitir incorporar los documentos de inteligencia policial, en el proceso penal contra organizaciones criminales, esto, con los mecanismos de protección pertinentes para los agentes que realizan actividades de inteligencia y/o ejecutan técnicas especiales de investigación, con autorización del Ministerio Público, entidad titular de la acción penal y carga probatoria, además de ser garante de que no se afecte los derechos fundamentales de los imputados.

Palabras clave: Valor probatorio, informes de inteligencia policial, técnicas especiales de investigación, crimen organizado.

ABSTRACT

In this thesis it was raised as a general objective; Demonstrate that the probative value of police intelligence reports generated in the application of special investigation techniques, allows strengthening the fight against criminal organizations.

Likewise, a basic type of investigation with a legal-proposal design was carried out. As well as the use of techniques and instruments, such as questionnaires, interview guides and documentary analysis, which were later analyzed and, as a result, allowed to obtain that the probative value of the police intelligence reports generated in the application of special investigation techniques, strengthens the fight against criminal organizations.

Likewise, it was concluded that it is necessary to modify legislative decrees 1141 and 957, the Law for the Strengthening and Modernization of the National Intelligence System and the Criminal Procedure Code, respectively, in order to allow the incorporation of police intelligence documents in criminal proceedings against organizations. criminals, this, with the pertinent protection mechanisms for the agents that carry out intelligence activities and/or execute special investigative techniques, with the authorization of the Public Ministry, the entity in charge of the criminal action and burden of proof, in addition to being a guarantor that no the fundamental rights of the accused are affected.

Keywords: evidentiary value, police intelligence reports, special investigative techniques, organized crime.

I. INTRODUCCIÓN

Nuestro país es un Estado constitucional y democrático de derecho, es decir, reconoce el principio de la preeminencia normativa de la constitución, lo cual conlleva a que todos los actos que realicen las instituciones públicas deben obedecer al cumplimiento irrestricto de los derechos esenciales de la persona, de tal modo que, en un proceso penal donde el Estado quiera ejercer su *ius puniendi*, a través de los operadores de justicia, deberá respetar tales derechos, como es el caso del debido proceso; significando que, todo acto pre procesal o procesal se regirá bajo los parámetros constitucionales, por ello, la Policía Nacional del Perú (PNP), en el marco de su función constitucional, combate la delincuencia utilizando los medios idóneos para tal fin, entre ellas, la inteligencia, cuya concepción desde la óptica de su normativa nacional (Decreto legislativo 1141), es de uso exclusivo para la determinación de voluntades políticas e institucionales, protegiendo la identidad de sus miembros, así como su documentación, catalogándolas con el nivel de “secreto”, sin embargo, desde nuestro enfoque, consideramos que la inteligencia ya no puede continuar siendo revestida por el secretismo, sino más bien, debe ser utilizada todo lo que se derive de ella (personal, recursos económicos, logísticos, etc.), para hacer frente de manera efectiva a las amenazas o actores hostiles que generan un riesgo a la seguridad nacional, que se encuentran consignados en la política de seguridad y defensa nacional, entre ellas, principalmente, el crimen organizado, flagelo social multiforme de gran impacto social, estatal y transnacional.

En ese sentido, para hacer frente el crimen organizado, la PNP cuenta con la Dirección de Inteligencia (DIRIN), pues, tal como nos señala Peña Cabrera (2016), para luchar contra este flagelo debemos conocer su funcionamiento operativo, y si actúan en concertación o no, para tal efecto, no solo se requiere un plano logístico, sino la aplicación de técnicas de inteligencia como la infiltración y agente encubierto, como estrategia (p.324). La ejecución de estas actividades de inteligencia referidas por el acotado autor, son autorizadas por representantes del ministerio público, pero que en el marco procesal penal llevan el nombre de técnicas especiales de investigación y son reconocidas como videovigilancia, agente encubierto, circulación y entrega vigilada de bienes delictivos (remesa controlada),

entre otros, realizadas por agentes de inteligencia debidamente capacitados, cuyo trabajo recae en informes y/o notas de agente, autenticadas con sus códigos o seudónimos, a fin de proteger sus identidades; sin embargo, esta documentación de acuerdo a lo establecido en la ley de inteligencia nacional (art. 34°) carece de valor probatorio y sólo son simples documentos orientadores para la acción de la justicia, motivo por el cual se realiza el presente estudio, con el objeto de reforzar la lucha contra la criminalidad organizada, en sus diversas formas y modalidades. Por ejemplo, en España, el Ministerio Fiscal indica que los funcionarios policiales que elaboran los informes de inteligencia, en el marco de la delincuencia organizada, pueden concurrir en doble condición, como testigo o testigo de referencia y perito; sin embargo, no son vinculantes para la valoración del tribunal, puesto que el conocimiento no necesariamente es sobre los hechos, sino giran en torno a la experticia y especialidad (Sentencia del Tribunal Supremo 1097/2011 de 25 de octubre.). Por su parte, González (2016) señala que en Colombia su ley de inteligencia también no tiene estimación probatoria, pero si sirven de carácter referencial en la fase de indagación inicial.

A nivel nacional, tenemos dos pronunciamientos de la Corte Suprema, primero, el recurso de nulidad 1006 del año 2015 - Lima, donde nos refiere en su decimocuarto considerando que los actos de inteligencia que realiza la PNP son actos investigativos pre procesales, recaídos en documentos, donde los agentes consignan lo que han percibido, lo cual puede ser ofrecido por el fiscal en la etapa procesal que corresponde, siempre y cuando sea citado el órgano de prueba (agente de inteligencia); segundo, tenemos la Casación 1382-2017- Tumbes, que realiza un análisis y nos indica en su fundamento vigesimoprimer, que los informes de inteligencia efectuados por la PNP pueden servir como elementos de convicción para dictar medidas coercitivas y restrictivas, ya que hace posible la obtención de pruebas.

Con lo descrito anteriormente formulamos el siguiente problema general: ¿De qué manera el valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación fortalecería la lucha contra la criminalidad organizada?

En cuanto a la justificación teórica, la presente investigación buscó conocer las siguientes categorías de estudio: inteligencia, crimen organizado, documentación

policial y valoración probatoria; y como justificación metodológica se elaboraron los siguientes instrumentos para el recojo de información: guías de análisis documentales, guías de entrevista y cuestionarios.

Como justificación práctica, la investigación buscó modificar la restricción que existe en el decreto legislativo 1141, la cual impide que los informes de inteligencia tengan valor probatorio en los procesos judiciales, proponiendo una nueva fórmula legal que permita a los operadores de justicia, utilizar estos informes en los procesos penales contra las organizaciones criminales, sin que esto signifique desnaturalizar la actividad de inteligencia, puesto que, esta fórmula brindará la protección legal necesaria a los agentes de inteligencia, mediante mecanismos legítimos descritos en la norma adjetiva vigente, tal como es la figura de testigo protegido, en este sentido, la importancia de nuestro trabajo para fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada, consiste en dotar a los operadores de justicia de una herramienta útil y necesaria, que son los informes de inteligencia policial.

En este contexto, el objetivo general fue, demostrar que el valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en aplicación de técnicas especiales de investigación, permite fortalecer la lucha contra las organizaciones criminales; y, como objetivos específicos se plantearon; primero, conocer las limitaciones que existen en poder incorporar estos informes de inteligencia como medios de prueba al proceso penal; segundo, proponer mecanismos de protección para los agentes de inteligencia, cuando su declaración sea requerida en la etapa procesal pertinente, para su valoración como medio probatorio, y por último, se planteó un proyecto de ley que permita incorporar los informes de inteligencia policial en los procesos penales contra organizaciones criminales.

Por lo que, a partir de lo expuesto, hemos planteado como supuesto del presente estudio cualitativo, que el valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación refuerza la lucha contra la criminalidad organizada.

II. MARCO TEÓRICO

A nivel nacional, tenemos la tesis de Guillen (2017) denominada: La importancia de la inteligencia como estrategia para enfrentar la Criminalidad Organizada: el caso de la Oficina de Inteligencia Especial contra la Criminalidad Organizada Génesis; donde concluye que, en nuestro país, así como en Colombia, Chile, Argentina y Ecuador, consideran que la policía, aun siendo parte del sistema de inteligencia, debe proveer de este conocimiento útil en la lucha contra la criminalidad organizada.

Así también, advertimos la investigación de Lazo (2022) cuya tesis: Validez del informe pericial proveniente de la investigación de inteligencia policial en los delitos informáticos, donde en sus conclusiones lamenta que los organismos jurisdiccionales no valoren los informes de inteligencia policial o no las equiparen al nivel de pericia, toda vez que son pieza clave en la identificación de delitos informáticos.

De igual importancia, encontramos la tesis de Rejas (2022) de nombre: Inteligencia operativa policial: Estrategia para fortalecer la seguridad ciudadana; concluyendo que, las acciones de inteligencia resultan cruciales para consolidar la seguridad ciudadana, como planeamiento en el desarrollo de actos especiales de investigación policial.

A nivel internacional, consideramos la tesis desarrollada por Sanabria, Clavijo y Silva (2015) con el título: Control judicial de las actividades de inteligencia del estado en el sistema penal colombiano; donde concluye que, si es posible que tenga valor probatorio los informes de inteligencia, y no solo sean considerados de carácter orientador o como noticia criminal, esto, de manera excepcional, cuando existan situaciones en las que se adviertan o evidencien un planeamiento de carácter ilícito, para lo cual estos documentos si deberían actuarse en un tribunal como prueba.

En esa misma línea, convenimos el trabajo de investigación de González (2014) de nombre: Las diligencias policiales y su valor probatorio, por la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona – España, donde precisa en sus conclusiones que, la cuestión sobre la estimación justificativa de los informes de inteligencia radica en los jueces, quienes examinarán de qué manera puede ser productivo en sus decisiones, y el

control sobre el contenido de éstas recae en el ministerio fiscal, cuya labor es observar la legalidad y la no transgresión de derechos fundamentales.

Nuestra norma de inteligencia nacional determina que el SINA¹, agrupa una serie de órganos y/o componentes relacionados entre sí por un canal específico, que bajo el liderazgo de la DINI, solventa de conocimiento útil estratégico, militar y policial para la toma de decisiones en materia estricta de seguridad nacional, a fin de contrarrestar actividades encubiertas provenientes de actores hostiles que generen un riesgo a la nación, como es el caso de la criminalidad organizada, que por su naturaleza converge con otras amenazas tales como el terrorismo, corrupción, afectación al medio ambiente, lavado de activos, ahora como delitos contra la dignidad humana en sus tipos penales de trata de personas en sus modalidades de explotación sexual, laboral y tráfico de personas, así como el tráfico ilícito de drogas; para tal fin, se llevan a cabo procedimientos especiales de obtención de información, las cuales son sometidas a controles por parte de los tres poderes Estado, quienes por la naturaleza de su contenido, tienen la obligación de guardar secreto (Decreto legislativo 1141); en tal sentido, podemos percatarnos que nuestra legislación no está diseñada para criminalizar y/o judicializar hechos, lo que supone una debilidad para los operadores de justicia y una desventaja para el Estado mismo, toda vez que las informaciones valiosas que se obtienen de esta amenaza (crimen organizado), no pueden ser utilizadas en un proceso penal, por las restricciones expresamente consignadas en la ley del SINA.

Dentro de este marco, como órganos del sector interior, encargados de generar conocimiento policial sobre esta amenaza, la norma alude a la Dirección General de Inteligencia del MININTER (DIGIMIN) y DIRIN PNP², cuyos integrantes son efectivos policiales en actividad, que producen inteligencia en el marco de su competencia; el primero, genera un conocimiento útil estratégico para la alta dirección, pues, como lo señala Ferrato (2014), el Estado, al reconocer la delincuencia organizada como una amenaza a su seguridad, le otorga relevancia estratégica, lo que debe generar que se le haga frente con herramientas adaptadas por las características propias de este fenómeno (p. 68); el segundo, origina

¹ **Sistema de Inteligencia Nacional (SINA).** – Forma parte del Sistema de Defensa Nacional (Art. 7.3 del DL 1141)

² **Según DL 1141, artículo 15 Órganos de inteligencia del sector interior**
15.1.1 -. Producen inteligencia policial (...)

principalmente, por el campo de su conocimiento, inteligencia policial, para la determinación de decisiones referidas al orden interno, y criminal, relacionada al conocimiento útil que se tiene sobre bandas y organizaciones criminales, pero que solo sirven de carácter referencial en las investigaciones (Dirin, PNP, 2022). De la misma forma sucede, por ejemplo, en el país de Argentina, donde este tipo de conocimiento criminal alude a actividades delincuenciales que atentan contra derechos constitucionales, los cuales se dividen en dos categorías, estratégica y táctica, la primera es utilizada para la toma de decisiones en el nivel más alto de seguridad pública, y el segundo para las investigaciones concretas, con fines de advertir alguna manifestación de criminalidad (Evans, 2014, p.15). Al respecto, Sansó Rubert (2014) refiere que este tipo de inteligencia criminal es provechosa en la ejecución de determinaciones políticas que tienen que ver con mitigar este fenómeno criminal (p. 101). Por otro lado, Draboy (2009) sugiere que, para el progreso de este tipo de conocimiento, es necesario que las instituciones encargadas de producirla, desde diferentes enfoques, tanto estratégico, militar u policial, actúen de manera articulada, toda vez que la información sea canalizada al ente encargado de analizarlo y ejecutarlo sin afectar competencia alguna (p.5).

La criminalidad o el crimen, hoy se ha puesto de manifiesto en múltiples expresiones, llegando a trastocar todos los niveles socioeconómicos y hasta políticos, sin llegar muchas veces a emplear la violencia, sino más bien la manipulación depravada, que permite el fácil enquistamiento en instituciones estatales, lo que posibilita su hegemonía expansión fuera de las fronteras (Sansó Rubert, 2006, párr. 1), como es el caso de México, donde Alvarado (2016) refiere que, actúan dos clases de grupos delictivos, los transnacionales y los de comercio específicamente, que son combatidos por la fuerzas federales y locales, sin embargo se encuentran supeditadas a la procuraduría general, lo que hace permeable estos ilícitos cometidos en gran proporción (p. 134); para materializar sus intenciones, estas empresas ilícitas utilizan medios técnicos y logísticos que en muchos casos sobrepasan la capacidad que tienen los Estados para hacerle frente; ante esta necesidad surgen convenciones que agrupan a diferentes naciones, entre ellas tenemos la suscrita en Palermo en el año 2002, que según refiere Rodríguez (2010) establece una serie de medidas para combatir la criminalidad, que son específicas y genéricas, dentro de las cuales trae consigo a los procedimientos

especiales de investigación (párr. 14). Es por esta razón, que surge en nuestro país la ley 30077, de lucha contra el crimen organizado, que recoge estos instrumentos, tales como la videovigilancia, agente encubierto, operaciones encubiertas, entre otros, que de acuerdo a Yactayo (2021) han sido analizadas debidamente en el acuerdo plenario 10-2019/CIJ-116, concluyendo que uno de los fines de la utilización de estas técnicas es la de poder ser incorporadas y valoradas en el proceso penal como medios de prueba; asimismo, resulta necesario resaltar que para ejecutar eficientemente estos procedimientos, el personal idóneo son los agentes de inteligencia policiales. De eso se desprende, lo propuesto por Huamán (2021), quien, en su estudio respecto al tema en relación, concluye que parte de la problemática en las gestiones gubernamentales contra la criminalidad organizada, es la falta de planes para capacitación y especialización en el empleo de estas herramientas especiales, así como la falta de coordinación interinstitucional.

Según Vizcarra, Bonilla y Prado (2020, p.126) nos plantean que, la inteligencia es utilizada como método esencial para la desarticulación de organizaciones criminales, la cual es realizada por equipos de inteligencia en coordinación con los fiscales, del mismo modo, Chávez (2020) nos indica que, en las indagaciones contra estructuras criminales, los fiscales en coordinación con los policías deben poner en práctica tácticas excepcionales de indagación, tal como la videovigilancia, conocida en el argot de inteligencia como ovise (observación, vigilancia y seguimiento), ya que esta práctica nos permite vislumbrar el accionar ilícito del grupo criminal y comprobar las pesquisas obtenidas por los operadores de justicia a través de otras técnicas tales como la intervención de las comunicaciones, agentes encubiertos, entre otros (p.436). Como políticas en la utilización de la inteligencia policial, tenemos por ejemplo, que en Colombia, para una lucha más eficiente contra la criminalidad, en materia de seguridad ciudadana, la dirección de inteligencia, como estrategia institucional ha generado un plan nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes, con la finalidad de que sus agentes obtengan un conocimiento más cercano y descriptivo de este fenómeno, esto, en razón que la convivencia urbana se ha visto afectado considerablemente a causa de organización criminales dedicadas al narcotráfico (Cortes, 2011, p. 67).

Para mayor ilustración, en la Figura 1, podemos apreciar una balanza equiparada, por un lado (columna izquierda), tenemos los procedimientos ejecutados por los órganos de inteligencia pertenecientes al SINA, exclusivamente para la toma de decisiones en el más alto nivel; y por otro lado (columna derecha), tenemos éstos mismos procedimientos, pero adoptados como figuras procesales, donde el Ministerio Público, es la autoridad competente para autorizar su ejecución e incorporarla debidamente al proceso penal contra organizaciones criminales, esto, con las garantías legales pertinentes.

Figura 1

Balanza que equipara los diferentes ámbitos donde se desarrolla el mismo dinamismo de inteligencia.



Fuente: Elaborado por Aldo Jefferson Sánchez Navarro.

Nota: Estos procedimientos se desarrollan en diferentes vertientes, cada una con su propio usuario o consumidor final del producto de inteligencia; sin embargo, debemos precisar que la base fundamental que sostiene esta balanza equiparada, es su respeto a los principios de legalidad y legitimidad, cuyo propósito en común aspira en generar el bienestar general de la sociedad y el Estado.

Respecto a una de estas prácticas, tenemos lo propuesto por Molina (2008, p. 185) quien nos indica que, la figura del agente infiltrado policial es uno de los instrumentos idóneos para desnudar el interior de una entendida criminalidad organizada, sin embargo, refiere que habría que solucionar algunos aspectos de validez respecto a la participación policial en este procedimiento. Por otro lado, Zafra (2007) refiere que esta forma de investigación tiene un efecto ofensivo con los derechos de la persona, pero que definitivamente es el más efectivo en la lucha contra este flagelo. Al respecto, consideramos conveniente traer a colación lo referido por Fernández Balbuena (2014), que propone como solución para combatir la delincuencia organizada, la actuación de los entes de inteligencia, por la especialidad y rigurosidad de sus documentos, claro está, bajo la revisión de un ente regulador.

Las actividades desarrolladas por personal policial especializado en inteligencia, culminan con la formulación de un documento, la cual es remitida a la DINI, como ente rector del SINA, a través de un canal exclusivo, donde solo fluyen informaciones de carácter secreto, en base a los lineamientos señalados en PIN³, asimismo, cuando dicho conocimiento es de carácter criminal, los entes que producen inteligencia policial canalizan la información pertinente, a las unidades policiales especializadas, para que puedan hacer suya la información y puedan corroborarla posteriormente, siguiendo los protocolos de actuación interinstitucionales existentes, esto, en razón que, esta documentación sólo les sirve de carácter referencial, y no pueden ser utilizadas en un proceso penal.

Los documentos policiales por su contenido son clasificados en tres niveles: secreto, relacionado a la protección nacional; reservado, concerniente a mitigar la criminalidad; y confidencial, para efectos de administración disciplinaria (Manual de Documentación policial, 2016), esto, en concomitancia con la norma de transparencia⁴. En este sentido, de los extremos del manual policial se advierte como material de inteligencia a las notas de agente, de información y de apreciación de situación, las cuales tienen que ver con actuaciones propias de un agente policial que pertenece al SINA.

³ **Plan de Inteligencia Nacional (PIN)**- Contiene objetivos, políticas, estrategias y responsabilidades de los componentes del SINA, relacionados con las amenazas a la seguridad nacional (art. 10 del DL 1141).

⁴ **Ley 27806**, “Ley de transparencia y acceso a la información pública”, del 02 de agosto del 2002.

De lo anteriormente expuesto, Chávez (2020) en su condición de coordinador nacional de las fiscalías de crimen organizado, nos hace sentir su preocupación refiriendo que, uno de los problemas recurrentes que tienen los fiscales, es que, al autorizar el empleo de estas técnicas a efectivos policiales de los órganos de inteligencia, tal como videovigilancias u ovises, los documentos que generan no son suscritos por ellos, sino más bien por el jefe operativo, razón por la cual al pretender actuarse este informe en el juicio, se pone en riesgo su valoración probatorio, ya que la persona que suscribe el documento no ha estado presente durante ejecución de este acto especial (p. 434). Por otro lado, Nicolas (2019) nos refiere que, en el caso de la Europol, que es la entidad que combate el flagelo criminal, sí se presentan estas redacciones de inteligencia como medio indispensable en la fase de investigación, para ello toman en consideración el Convenio Europeo (p. 45).

En ese mismo contexto, en España, por ejemplo, Jiménez Pérez (2019) resalta que el tribunal puede estimar la documentación de inteligencia de manera lógica e independiente, sin que resulte de ello efecto casacional o vinculante (p. 2); y cuando se trate de información clasificada en estricto, nos señala Gutiérrez (2021) que el ministerio fiscal como garante de la prueba de inteligencia y defensor de la legalidad, puede utilizar ciertas actuaciones de los agentes, pero previa comunicación mediante informe respectivo al parlamento, siguiendo los procedimientos del Centro Nacional de Inteligencia de ese país (p. 11). Por otro lado, en Colombia, González (2016) refiere que, estos documentos secretos no tienen estimación de prueba, y los jueces la catalogan como conjeturas o suposiciones.

¿Por qué no podría un documento de inteligencia policial ser considerado y estimado el ámbito penal, más aún cuando éste es producido como resultado de un procedimiento especial de indagación fiscal? Acaso ¿no resultaría producente para lograr condenas efectivas a estructuras criminales? ¿Por qué la ley de inteligencia nacional, no posibilita de manera excepcional clasificar un conocimiento criminal como reservado, para que tenga valor probatorio, y de esta manera les permita a los fiscales ofrecerlo como medio de prueba y a los magistrados actuarlo y valorarlo en los juicios penales?

Estas interrogantes, nos permite analizar nuestra realidad criminal, y valorar nuestras capacidades intrínsecas, permitiéndonos observar, a partir de un estudio meticuloso, que no debería haber obstáculos para que los operadores de justicia, inicialmente, los representantes del ministerio público, puedan ofrecer un documento de inteligencia en un proceso penal y ésta pueda ser sometida a las reglas de control de la norma adjetiva, más aún, conociendo los niveles de intrusión de esta amenaza organizada, por ejemplo, en el caso de organizaciones dedicadas a cometer delitos de corrupción, que para enfrentarlas resulta necesario emplear todos los medios de prueba necesarios, para identificarla y conocerla; pues, tal como lo plantea De Llera (2013) la inteligencia es la base en la lucha contra la corrupción, sin embargo, urge una adecuada regulación de estas actividades para hacerla frente verdaderamente.

Llegamos a estas afirmaciones, a partir de nuestra norma procesal vigente, que admite la libertad probatoria por regla general, claro está, luego de haber sido incorporada de manera legítima; para ello, debemos tener en cuenta, que esta actividad, tal como lo sostiene Frisancho (2016), deviene de lo recabado inicialmente por la policía, cuya labor está ligada siempre, a una serie de elementos de prueba (p. 377).

Respecto a los mecanismos de prueba, según Rosas (2016) refiere que, son reglas que el magistrado toma en cuenta para comprender un objeto de prueba, siendo estos medios: el testimonio, documental, pericial, entre otros, cada uno con un ordenamiento específico (pp. 36-37), además la norma procesal penal, en su artículo 157 permite utilizar otros medios, siempre y cuando no se afecte algún derecho esencial. Estos medios son ofrecidos en la fase intermedia del proceso, por los sujetos procesales y admitidos por el juez de la investigación preparatoria para ser estimados en la última etapa procesal.

Los procedimientos o métodos de tasación o apreciación de la prueba son conferidos únicamente a los magistrados, comprendido de tres maneras: legal, de sana crítica y de libre valoración (Vargas, 2019, pp. 149-150). Aunado a esto, Winter (2018) nos indica que, los magistrados deben tener una valoración concreta de los acontecimientos, lo que le permite poder intervenir en algunos momentos del juicio oral para dar su apreciación al respecto, realizar interrogatorio a los testigos o requerir algún otro medio de prueba, lo que para el autor pondría en tela de juicio

en muchas ocasiones la imparcialidad que debe tener el juez en estos casos (p. 524). Definitivamente, la defensa técnica siempre estará atento a la actuación del juez penal en la valoración de los medios de prueba, más aún, cuando un fiscal llega al contradictorio con suficiente carga probatoria, entre ellas, informes de inteligencia policial generados como producto de técnicas especiales de investigación contra una organización criminal, que son ratificados por los mismos agentes de inteligencia, tal como lo sostiene Marchal (2022) que la confección de estos documentos al ser realizada por servidores del Estado, reviste de un nivel especial de importancia, y su valoración probatoria genera una controversia entre prueba testifical o pericial, sujeto a la forma en como ha sido incorporada al proceso y a la ratificación por parte del agente que lo confecciona; esto, claro está, con la debida protección de sus identidades y otros mecanismos, tales como la distorsión de voz y ocultamiento de presencia en el juicio, lo que es objeto de propuesta en el presente estudio para una lucha eficaz contra el flagelo de la delincuencia organizada.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

Se utilizó el plano cualitativo, donde el examinador tiene una conexión más horizontal con los examinados, lo que permite que exista un mayor tacto en el estudio de los elementos en un escenario específico (González, 2011). A partir de esto, sostenemos una investigación de tipo básica, cuyo objeto según Marín (2008) radica en prescribir novedosas propuestas o variar las que existen y en aumentar la conciencia analítica (párr. 2), y según el nivel de conocimiento que se adquiere, asumimos el de nivel descriptivo, estudio basado en un análisis profundo de la problemática, que puede ser utilizada en otras averiguaciones (Muntané, 2010, p. 221).

Por otra parte, consideramos el diseño jurídico – propositivo, caracterizada por apreciar las deficiencias de los procedimientos o preceptos, con el fin de coadyuvar sugiriendo diferentes alternativas de resolución (Cortes y Álvarez, 2017, p. 74).

En ese mismo contexto, se utilizó la teoría fundamentada, que consiste en emplear un tratamiento comparativo persistente, precedido por la recopilación de datos, con la intención de resolver interrogantes concernientes al tema de estudio (Páramo, 2015, párr. 4).

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Tabla 1

Matriz de categorización

Categorías	Subcategorías	Descripción
Inteligencia	- Sistema de Inteligencia Nacional	- Objetivos - Estructura
	- Clasificación por su conocimiento	- Inteligencia policial - Inteligencia criminal

	- Actividades especiales de obtención de información	- Infiltración policial - Ovide
Crimen Organizado	- Convención de Palermo	- Preceptos
	- Técnicas especiales de investigación	- Agente encubierto - Videovigilancia
Documentación Policial	- Clasificación de la documentación	- Por su contenido (secreto, reservado y confidencial)
Valoración Probatoria	- Medios de Prueba	- Tipos de medios de prueba - Oportunidad de ofrecimiento de los medios de prueba
	- Valoración de la prueba	- Preceptos - Sistemas de valoración de la prueba

Fuente: Elaborado por Kevler Reátegui y Aldo Sánchez.

3.3 Escenario de estudio

Para efectos de la presente averiguación, se consideró tres escenarios; primero, el distrito judicial de Lima, donde se desarrollan las audiencias dirigidas por los magistrados, quienes son los que actúan y otorgan una estimación a las pruebas; segundo, las fiscalías especializadas en crimen organizado, donde laboran los fiscales, quienes formulan las disposiciones que autorizan las técnicas especiales de investigación; y por último, los órganos de inteligencia, DIRIN PNP y la División de Búsqueda de la DIGIMIN, donde prestan servicios los agentes de inteligencia policiales, que redactan sus documentos (informes y/o notas), producto de las actividades de videovigilancia

(técnica especial e investigación), con autorización fiscal, en apoyo a las unidades de investigación PNP.

3.4 Participantes

El presente estudio tuvo como cooperadores a 03 magistrados, 10 fiscales, 04 abogados, 05 investigadores PNP, 05 analistas de inteligencia en crimen organizado y 15 agentes de inteligencia pertenecientes a la PNP, por motivo que, son los actores que tienen injerencia en un proceso penal contra organizaciones delictivas; los agentes, que coadyuvan en la fase de obtención de vestigios e indicadores; los analistas que contribuyen con la exploración de las averiguaciones; los fiscales, quienes son los que tienen la carga de la prueba; los abogados quienes velan por los derechos del imputado; y, los magistrados, quienes son los que valoran y actúan la prueba en el tramo de discernimiento oral.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se utilizó como técnica de recopilación de datos, la entrevista; junto a la guía de entrevista como instrumento, al respecto Gallardo (2017) refiere que la entrevista posibilita la intermediación entre el interpelante y el preguntado, facilitando conseguir un resultado provechoso, asimismo, las cataloga en tres categorías, una de ellas es la estructurada, que permite utilizar interrogantes abiertas a partir de las subcategorías a tratar (p. 74). En ese mismo contexto, se utilizó la técnica encuesta; y como herramienta el cuestionario; estos pueden ser aprovechados en cualquier ámbito, y como ejemplo permitir a los especialistas emitir juicio alguno (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 217). Igualmente, se llevó a cabo un estudio documentario empleando la guía de análisis documental, que nos permitió absolver algunos cuestionamientos pertinentes que tuvimos respecto al estudio.

3.6 Procedimientos

En el actual trabajo, se elaboró una entrevista, tomando en consideración las categorías y subcategorías del estudio y constó de 10 preguntas. Además, se

procedió a conseguir la anuencia de los concurrentes y la institución correspondiente. Aunado a esto, se empleó un cuestionario basado en 08 preguntas, que fueron diseñadas en base a los objetivos del trabajo. Al mismo tiempo, se fomentó el análisis de documentos jurídicos pertinentes.

3.7 Rigor científico

Los criterios de rigor en el estudio cualitativo, facultan estimar la aplicación de los métodos y técnicas de destrezas para la adquisición y acopio de datos; por lo que para que este rigor adquiriera un mayor valor, se debe aplicar ciertos criterios, tales como el valor de la verdad que permite obtener una imagen real del fenómeno que observa el examinador; fiabilidad o consistencia, que le permite al investigador emplear sus mismas herramientas en otro estudio y obtener resultados semejantes; la validez, concerniente a la hermenéutica correcta del resultado obtenido, que sirvió de cimiento en el estudio; aplicabilidad, que consiste en transmitir los efectos del trabajo a otro ámbito, realizando una exhaustiva descripción del contexto y participantes; consistencia, referente a mantener la firmeza de los datos; confirmabilidad, que tiene que ver con garantizar lo especificado por los examinados; y por último la relevancia, respecto a valorar si se alcanzaron los objetivos trazados durante la indagación y si se consiguió un eficiente discernimiento sobre el objeto estudiado (Alcaraz et al, 2012, pp. 265-266).

3.8 Método de análisis de la información

Consideramos dos métodos; primero, el método jurídico - propositivo, en la que a partir de un análisis meticuloso se genera una propuesta con el fin de mejorar, modificar o crear preceptos jurídicos que den soluciones a ciertas incertidumbres (Tantalean, 2016, pp. 8-9); segundo, el método jurídico – hermenéutico, la cual se ocupa de instaurar los principios elaborados en la teoría y legislación, para que el hermeneuta efectúe una idónea exegesis de las normas jurídicas (Pinto, 2013, párr. 2); en este sentido, nuestro trabajo consistió en generar una fórmula legal que permita a los operadores de justicia combatir el flagelo de crimen organizado, partiendo de observaciones y

cuestionamientos a la ley de inteligencia nacional que impide la utilización de documentos de inteligencia en el proceso penal contra este modelo de manifestación de la delincuencia; es por este motivo, que para alcanzar los objetivos de la tesis, se utilizaron diferentes instrumentos en los partícipes, así como el análisis correspondiente de nuestra legislación adjetiva penal y de inteligencia nacional.

3.9 Aspectos éticos

Para la elaboración progresiva del presente estudio cualitativo, hemos cumplido con lo requerido por la casa universitaria, rescatando algunos semblantes, tal como González (2002) lo manifiesta, que este tipo de investigación es un nexo comunicativo entre examinador y examinados, que construye entendimientos evitando siempre caer en subjetividades propias de la persona en un contexto social (p. 94).

Dentro de este marco, se ha cumplido con el estándar de calidad científica, obedeciendo los lineamientos dictados por la Universidad César Vallejo y el asesor metodólogo, respecto a la forma de manifestación, desarrollo y entrega de la tesis.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Descripción de resultados de la técnica de entrevista:

Con relación a la explicación de resultados de la guía de entrevista, se realizaron un total de diez preguntas, de los cuales cuatro fueron para el objetivo general y dos para cada uno de los tres objetivos específicos determinados.

Para el primer grupo de preguntas concernientes al objetivo general, que tiene que ver con demostrar que el valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación permite fortalecer la lucha contra las organizaciones criminales, se propusieron cuatro preguntas: 1. ¿Considera Ud. que, de otorgarle valor probatorio a los informes de inteligencia policial, obtenidos como consecuencia de la aplicación de una técnica especial de investigación, enriquecería la carga probatoria en los procesos contra organizaciones criminales? SI- NO ¿Por qué?, 2. ¿Considera Ud. que, ante la falta de sentencias efectivas en los procesos contra organizaciones criminales, los fiscales no deberían tener limitaciones, que les impida ofrecer como medio de prueba los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación? SI- NO ¿Por qué?, 3. ¿Considera Ud. que, el DL 1141, ley de inteligencia nacional, debería permitir excepcionalmente la utilización de los informes de inteligencia, exclusivamente policial, en los procesos contra organizaciones criminales, ¿esto debidamente autorizado por el representante del ministerio público? ¿Por qué? y 4. ¿Considera Ud. que, los agentes de inteligencia policial, que ejecutaron una técnica especial de investigación contra una organización criminal, con autorización fiscal, deben tener un marco de protección legal en el NCPP u otra ley especial, a efectos de que se les permita ser llamados a la etapa procesal pertinente? SI- NO ¿Por qué?

- En cuanto a la primera interrogante, los entrevistados: Manrique, Vásquez, Leiva, Acosta, Schoster, Candia, Huaranga, García, Blácido, Sánchez, Elera, Vilca, Marín, Pizarro, Acevedo, Garay, Rodríguez, Barco, Jiménez, Ccasani, Gonzales, Reque, Ávila (2022), coinciden en considerar que, de darle valor probatorio a los informes de inteligencia policial, definitivamente si se enriquecería la carga probatoria en los procesos contra organizaciones

criminales. Asimismo, La Rosa, Quevedo y Carpena (2022), también consideran que estos informes de inteligencia pueden acrecentar la carga probatoria, esto, por el gran valor de su contenido y por la calidad de la información de fuentes directas utilizadas, sin embargo, opinan que para lograr ello, resulta exigible que se satisfaga los principios y garantías del proceso penal. En contraposición, se encuentra el entrevistado Barboza (2022), quien indicó que, no debería otorgársele valor probatorio a los informes de inteligencia policial que se generan como consecuencia de una técnica especial de investigación, ya que sería asumir que estos tendrían la naturaleza de prueba pre constituida y no actos de investigación, asimismo, Pardo (2022), considera que de darle valor a estos documentos, no enriquecería la carga probatoria, por ser solo un hecho o acto de investigación.

- Sobre la segunda interrogante, los entrevistados:, Blácido, Sánchez, Elera, Vilca, Marín, Pizarro, Acevedo, Garay, Rodríguez, Barco, Jiménez, Ccasani, Gonzales, Reque, Ávila, Barboza (2022) estiman que los fiscales no deberían tener limitaciones para poder ofrecer los informes de inteligencia en el marco de aplicación de técnicas especiales de investigación, como medios de prueba en el proceso penal contra organizaciones criminales, claro está, con autorización fiscal, y como precisa Pardo (2022), sin la vulneración de derechos fundamentales. En esa misma línea, los entrevistados La Rosa, Quevedo y Carpena, (2022) opinan que los fiscales pueden ofrecer estos informes de inteligencia, pero salvaguardando los derechos de las fuentes que soportan la base de dichos documentos, sin exponerlas a un riesgo mayor, ya que esto podría afectar su valor probatorio ante su ausencia en el contradictorio; agregando a lo anterior, Manrique, Vásquez, Leiva, Acosta, Schoster, Candia, Huaranga y García (2022), consideran que estos informes refuerzan la tesis fiscal, siendo necesarios para la acreditación de la existencia de la organización criminal, establecer su estructura, reparto de roles y funciones, permanencia y la determinación de su finalidad criminal. Sin embargo, el entrevistado Barboza (2022) manifiesta que los fiscales si deberían tener limitaciones para poder ofrecer estos documentos de inteligencia policial como medios de prueba, pues considera que estos deben ser filtrados a efectos de determinar si vulneran o no derechos fundamentales.

- Para la tercera interrogante, los entrevistados: Manrique, Vásquez, Leiva, Acosta, Schoster, Candia, Huaranga, García, Blácido, Sánchez, Elera, Vilca, Marín, Pizarro, Acevedo, Garay, Rodríguez, Barco, Jiménez, Ccasani, Gonzales, Reque, Ávila, Quevedo y Carpena (2022) consideran que la norma de inteligencia si debería permitir la utilización de estos documentos, más aún cuando el titular de la acción penal los autoriza, ya que esta entidad es la encargada de velar porque no se vulnere ningún derecho fundamental. Ahora bien, respecto de esta interrogante Barboza (2022) considera que, sí se debe permitir la utilización de éstos documentos, pero solamente como actos de investigación, mas no como actos de prueba, pues refiere que de considerar estos informes como actos de prueba, seria relevarlos del contradictorio en el juicio oral; similar respuesta tuvo el entrevistado La Rosa (2022), argumentando que cualquier defensa podría objetar un informe de esta naturaleza, cuyas fuentes personales se desconocen y no se pueden contradecir, precisando que la facultad de valorar las pruebas recae sobre el poder judicial, y no sobre el ministerio público. No obstante, Pardo (2022), tiene una respuesta negativa ante esta interrogante, considerando que las actividades en el marco de la 1141 son privados y de carácter secreto, por lo que el Ministerio Público no tendría injerencia. Al respecto, lo manifestado por este último, no deja de ser cierto, respecto a que los fiscales no tienen injerencia en las actividades desarrolladas en el marco del DL1141, sin embargo, lo que pretendemos es que excepcionalmente esta norma, pueda permitir que la información pueda ser utilizada en el ámbito penal, y no solo para la toma de decisiones como se indica en la norma de inteligencia nacional.
- En el caso de la cuarta interrogante, los entrevistados: Manrique, Vásquez, Leiva, Acosta, Schoster, Candia, Huaranga, Blácido, Sánchez, Elera, Vilca, Marín, Pizarro, Acevedo, Garay, Rodríguez, Barco, Jiménez, Ccasani, Gonzales, Reque, Ávila, Barco, La Rosa, Pardo, Quevedo, Carpena, Barboza (2022) han coincidido en reconocer que los agentes de inteligencia policial que ejecutan técnicas especiales de investigación, con autorización fiscal, deben tener un marco legal de protección al ser llamados a juicio, respetando su reserva de identidad y en ambientes acondicionados para ello, esto, por la calidad información incriminatoria que manejan y que pone en riesgo su

integridad física frente a las organizaciones criminales, esto, sin perjuicio del respeto a los derechos de los demás sujetos procesales. También, el entrevistado García (2022) está de acuerdo con lo planteado, además consideró que a los agentes policiales no se les debe dar el mismo marco de protección para una víctima o testigo, la protección debe estar enmarcada en el ámbito funcional, a efectos de que los informes que se puedan emitir no generen ningún tipo de perjuicio al efectivo que ejecutó los actos de inteligencia y que posteriormente plasmó las evidencias o hechos detectados.

Para el segundo grupo de preguntas referidas al objetivo específico (1), que tuvo que ver con conocer las limitaciones que existen en poder incorporar los informes de inteligencia policial al proceso penal contra organizaciones criminales, se plantearon dos interrogantes: pregunta 5. ¿Considera Ud. que, se debería regular la ley de inteligencia nacional, respecto a la clasificación de documentos de inteligencia, permitiendo clasificar como RESERVADO a los informes generados en la lucha contra la criminalidad organizada, esto, en concordancia con el art. 15-A de la ley 27806, ley de transparencia y acceso a la información pública y el manual de documentación policial, a efectos de poder ser incorporados en el proceso penal y no ser considerado como información secreta tal como lo indica el DL 1141? SI- NO ¿Por qué? y pregunta 6. ¿Considera Ud. que, no debería existir ninguna restricción para que el fiscal pueda incorporar un documento de inteligencia al proceso penal, cuando éstos, son productos, de una videovigilancia u ovise, donde los agentes de inteligencia evidencien la ejecución de una actividad ilícita por parte de integrantes de una organización criminal? SI- NO ¿Por qué?

- Con relación a la quinta interrogante, los entrevistados: Vásquez, Leiva, Acosta, Schoster, Candia, Huaranga, García, Blácido, Sánchez, Elera, Vilca, Marín, Pizarro, Acevedo, Garay, Rodríguez, Jiménez, Ccasani, Gonzales, Reque, Ávila, La Rosa, Pardo, Barco, Quevedo y Carpena (2022) han coincidido en manifestar que clasificar como “secreto” los documentos de inteligencia policial que tienen que ver con información útil y necesaria para combatir la criminalidad organizada resulta una limitación para poder ser incorporada a un proceso penal por parte del ministerio público, aunado a ello, tal como lo refiere

Manrique (2022), si se ofreciera un documento clasificado como secreto y se actuara en juicio, el efectivo policial que concurre tendría limitaciones, es más, sería hasta pasible de algún proceso administrativo, hasta penal, por la divulgación de este documento de carácter “secreto”; de manera similar opina Barboza (2022), pero además agregó que solo debe ser útil lo estrictamente pertinente al caso, y que la información no afecte la intimidad personal ni la seguridad nacional.

- Respecto de la sexta interrogante, los entrevistados: Manrique, Vásquez, Leiva, Acosta, Schoster, Candia, Huaranga, García, Blácido, Sánchez, Elera, Vilca, Marín, Pizarro, Acevedo, Garay, Rodríguez, Jiménez, Ccasani, Gonzales, Reque, Ávila, Quevedo y Carpena (2022) refieren que no debería existir restricción alguna, porque constituyen acciones propias de la especialidad, a fin de detectar si los hechos materia de investigación se están ejecutando por parte de los investigados, lo que sirve como un elemento más para el sustento de la teoría del caso. En ese sentido, también está de acuerdo La Rosa (2022), pero además precisa que el mérito de valoración probatoria lo otorga un juez. Inversamente, coinciden Pardo y Barboza (2022), quienes manifiestan que, si debería haber restricciones para el fiscal, ya que permitir la incorporación de estos documentos de inteligencia policial por el titular de la acción penal, solo por el hecho de estar facultado, estará sujeto a que se cometan arbitrariedades en contra de derechos fundamentales.

Para el tercer grupo de interrogantes referidas al objetivo específico (2), que fue la de proponer mecanismos de protección para los agentes de inteligencia, cuando su declaración sea requerida en la etapa procesal pertinente, producto de la valoración como medio probatorio de los informes de inteligencia policial, se formularon dos cuestiones: pregunta 7. ¿Considera Ud. que, la actuación de los agentes de inteligencia policiales, quienes ejecutaron una técnica especial de investigación, en la etapa de juicio oral, fortalecería la tesis fiscal planteada contra la organización criminal en investigación? SI- NO ¿Por qué? y pregunta 8. ¿Considera Ud. que, se debería precisar en el NCPP a los agentes de inteligencia, como sujetos de protección, así como son protegidos los testigos o los colaboradores eficaces al momento del contradictorio en la etapa de juicio oral? ¿Por qué?

- En cuanto a la séptima interrogante, la totalidad de los entrevistados consideró que, la actuación de los agentes de inteligencia policiales en la etapa de juicio oral, como consecuencia de la ejecución de una técnica especial de investigación, fortalecería la tesis fiscal planteada contra la organización criminal en investigación, por ser la fuente directa de información; sin embargo, Barboza (2022), ha rechazado este planteamiento, argumentando de darse esta situación, sería reconocer que el fiscal acusa por acusar, más aún si los actos de investigación se dan a nivel de etapa de investigación preliminar o de investigación preparatoria.
- Con relación a la octava interrogante, los entrevistados: Manrique, Vásquez, Leiva, Acosta, Schoster, Candia, Huaranga, Blácido, Sánchez, Elera, Vilca, Marín, Pizarro, Acevedo, Garay, Rodríguez, Jiménez, Ccasani, Gonzales, Reque, Ávila, La Rosa, Pardo, Quevedo, Carpena y Barboza (2022) opinan que, sí se debería precisar en el NCPP que los agentes de inteligencia sean sujetos de protección, así como son protegidos los testigos o los colaboradores eficaces, al momento del contradictorio en la etapa de juicio oral. No obstante, García (2022) tiene una respuesta negativa, según refiere debido a que estos documentos tendrían una calidad similar a la de un perito, esto es, que tendrían el tratamiento de un especialista que sustentará respecto de su informe, los peritos, a no ser que soliciten protección por amenazas, no son sujetos de protección, en este sentido solo se podría brindar protección a los agentes de inteligencia si lo solicitan debido a amenazas corroborables que atenten contra su integridad.

Para el cuarto grupo de interrogantes concernientes al objetivo específico (3), referida a plantear un proyecto de ley que modifique el decreto legislativo 1141 y el NCPP, que permita incorporar los informes de inteligencia policial como medios de prueba en los procesos penales contra las organizaciones criminales, se formularon dos interrogantes: pregunta 9. En el Perú se aplica la libertad probatoria, donde la norma procesal nos concede herramientas o medios que nos permite incorporar al proceso, sin afectación a derechos fundamentales, para posteriormente ser valorada por el juez competente, ante esto ¿Podrían los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de una técnica especial de investigación, ser

considerados como medio de prueba, esto, sin perjuicio de ser controlado y valorado como cualquier otro medio? ¿Por qué? y pregunta 10. ¿Considera Ud. que, se debería precisar en el NCPP, la posibilidad de poder ser considerado como medio de prueba, los documentos de inteligencia generados con autorización fiscal, sin vulneración de derechos constitucionales? SI -NO ¿Por qué?

- En cuanto a la novena interrogante, los entrevistados: Barboza, Manrique, Vásquez, Leiva, Acosta, Schoster, Candia, Huaranga, García, Blácido, Sánchez, Elera, Vilca, Marín, Pizarro, Acevedo, Garay, Rodríguez, Jiménez, Ccasani, Gonzales, Reque y Ávila (2022) consideraron que los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación si pueden ser considerados y utilizados como medio de prueba por parte del fiscal, siempre que ello resulte de carácter excepcional en los delitos de organización criminal y que se haya garantizado la licitud en la obtención de la información, provocando su control en las etapas pertinentes; en esa misma línea, La Rosa, Pardo, Quevedo y Carpena (2022) refieren que, los informes adquieren valor por el control procesal que se hace de sus autores, y no solo por su mérito documentario, su aporte podría ser muy valioso en ese sentido.
- En cuanto a la décima interrogante, los entrevistados, estos son: La Rosa, Carpena, Barboza, Manrique, Vásquez, Leiva, Acosta, Schoster, Candia, Huaranga, García, Blácido, Sánchez, Elera, Vilca, Marín, Pizarro, Acevedo, Garay, Rodríguez, Barco, Jiménez, Ccasani, Gonzales, Reque y Ávilan, han considerado necesario la posibilidad de que se regule en el NCPP la incorporación de los informes de inteligencia policial, generados con autorización fiscal, en el marco de investigaciones contra organizaciones criminales, a fin de ser tratados y controlados conforme la norma procesal lo precisa, esto, a razón de que nuestro país admite la liberta probatoria, siempre y cuando no se vulnere derechos fundamentales, labor que recae sobre el titular de la acción penal, quien tiene el rol de garante de la legalidad y tiene la carga probatoria; no obstante Quevedo (2022) tuvo una respuesta negativa ante la interrogante, refiriendo que solo se debería precisar en el NCPP de manera excepcional, es decir, cuando la información que éstos contengan, no pueda

ser incorporado o corroborado de alguna otra manera, de igual manera Pardo (2022), tuvo respuesta negativa, considerando que, lo que se debería precisar en el NCPP, es que concurran al contradictorio los que suscriben estos documentos, para la valoración cargo del juez competente.

Descripción de resultados de la técnica de cuestionario:

A continuación, presentaremos los resultados que corresponden al cuestionario aplicado a quince agentes de inteligencia, de manera anónima por ser miembros en situación de actividad de la Policía Nacional del Perú, y hasta la fecha de ejecución de la técnica, venían realizando actividades de inteligencia en apoyo a unidades de investigación, en el marco de investigaciones contra organizaciones criminales.

La primera interrogante del cuestionario, estuvo referida a conocer si la documentación de inteligencia policial, obtenida como producto de una técnica especial de investigación, como la videovigilancia, sea considerada de carácter secreto y no pueda ser valorada en un proceso penal como lo indica el DL 1141; esto, en razón que, la norma de inteligencia nacional precisa que los documentos que producen los órganos del Sistema de Inteligencia Nacional son clasificados como “secreto” y no tienen valor probatorio en los procesos penales.

A continuación, la Tabla 2, nos muestra que el 100% de los agentes de inteligencia considera que los documentos que ellos generan, en la ejecución de la técnica especial de investigación – videovigilancia -, no deben ser de carácter secreto y sí deberían ser considerados en un proceso penal.

Tabla 2

Pregunta 01 del Cuestionario

¿Considera Ud. que la documentación de inteligencia policial, obtenida como producto de una técnica especial de investigación, como la videovigilancia, sea considerada de carácter secreto y no pueda ser valorada en un proceso penal como lo indica el DL 1141?

Frecuencia

Porcentaje

SI	0	0%
NO	10	100 %
NO PRECISA	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia

Asimismo, la Tabla 3 muestra que el 100% de los agentes no considera que el DL 1141 regule adecuadamente el valor probatorio de los informes de inteligencia policial.

Tabla 3

Pregunta 02 del Cuestionario

¿Considera Ud. que el artículo 34 del DL 1141, respecto a la falta de valor probatorio de los informes de inteligencia, regula adecuadamente la valoración de estos documentos en el campo de la especialidad policial?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	10	100 %
NO PRECISA	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia

En esa misma línea, la Tabla 4 muestra que el 100% de los agentes considera que los documentos que ellos generan, sean notas de agente o informes de inteligencia, si puede fortalecer la lucha contra el crimen organizado, consecuentemente traerían como resultado sentencias efectivas contra organizaciones criminales.

Tabla 4

Pregunta 03 del Cuestionario

¿Considera Ud. que la actividad de inteligencia recaída en documentos tales como notas de agente o informes puedan ser utilizadas como una herramienta útil, que permita fortalecer la lucha contra el crimen organizado, generando sentencias efectivas en los procesos penales?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%

NO	10	100 %
NO PRECISA	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia

De igual modo sucede en la Tabla 5, donde nos muestra que el 100% de los agentes no considera que el DL 1141 regule adecuadamente el trámite para procedimientos especiales de obtención de información, que según esta norma de inteligencia lo autorizan los jueces superiores ad hoc de la DINI.

Tabla 5

Pregunta 04 del Cuestionario

¿Considera Ud. que el decreto legislativo 1141, no regula adecuadamente los procedimientos especiales de obtención de información que son autorizados por el juez ad hoc?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	10	100 %
NO PRECISA	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia

Mientras tanto, la Tabla 6, nos muestra que el 80% de los agentes no considera que los documentos que ellos formulan, continúen siendo clasificados como SECRETO, más aún cuando las informaciones obtenidas están relacionadas a la lucha y represión de organizaciones criminales. Por otro lado, el 20% considera que esta información si debe continuar siendo clasificado como secreto, en concordancia con el DL 1141.

Tabla 6

Pregunta 05 del Cuestionario

¿Considera Ud. que todos los documentos de inteligencia policial deben continuar siendo clasificados como secreto, más aún cuando el contenido de éstos tiene que ver con reprimir la criminalidad organizada?

	Frecuencia	Porcentaje
--	------------	------------

SI	2	20%
NO	8	80%
NO PRECISA	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia

Respecto de la Tabla 7, nos muestra que el 90% de los agentes considera que los informes y/o notas de agente que suscriben (autentican con seudónimo), como producto de una videovigilancia autorizada por el fiscal, puede ser clasificada como RESERVADO, para de manera excepcional puedan valorarse en un proceso penal contra una determinada organización criminal. No obstante, el 10% considera que no debe cambiarse de clasificación los documentos de inteligencia, y mantener su carencia de valor probatorio, tal como lo precisa la norma de inteligencia nacional (DL 1141).

Tabla 7

Pregunta 06 del Cuestionario

¿Considera Ud. que los informes y/o notas de agente que suscriben los agentes de inteligencia que ejecutan una actividad de videovigilancia autorizada por el fiscal, pueden ser clasificados como RESERVADO y excepcionalmente, tener valor probatorio en un proceso penal contra una organización criminal?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	9	90%
NO	1	10%
NO PRECISA	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia

Así pues, la Tabla 8 nos muestra que el 100% de los agentes de inteligencia considera que no se viene cumpliendo con proteger la identidad de los agentes de inteligencia que realizan procedimientos especiales de obtención de información contra la criminalidad organizada, tal como las ovises, infiltración, entre otros; esto, a pesar que el DL 1141 prescribe la protección de los agentes de inteligencia y sus

familiares, cosa que los encuestados manifiestan que los legisladores desconocen los riesgos que el trabajo de campo conlleva; si bien es cierto, sus documentos son autenticados con un código alfanumérico, sin embargo, en el desarrollo de las actividades es cuando se desprotege realmente a los agentes, toda vez que no se realizan procedimientos de cambio de identidad por ejemplo, a fin de salvaguardar su identidad y la de sus familiares.

Tabla 8

Pregunta 07 del Cuestionario

¿Considera Ud. que actualmente no se viene cumpliendo con proteger la identidad de los agentes de inteligencia que realizan procedimientos especiales de obtención de información contra la criminalidad organizada?		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
NO	0	0%
NO PRECISA	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia

Respecto de la Tabla 9, nos evidencia que el 70% de los agentes considera que si estarían dispuestos a ir al contradictorio (juicio oral), cuando su participación sea requerida, como consecuencia del registro de una actividad ilícita, en el desarrollo de técnicas especiales de investigación (videovigilancia) alguna organización criminal, claro está, que tomarían esta decisión siempre y cuando se adopten las medidas de protección pertinentes durante el desarrollo de las diligencias. Por otro lado, el 30% de los agentes no considera seguro participar en el contradictorio (juicio oral), aun así, se le brinde las medidas de protección necesarias; este resultado se debe a la percepción de desconfianza que se genera como producto de la alta injerencia que tienen las organizaciones criminales en los operadores de justicia.

Tabla 9

Pregunta 08 del Cuestionario

Si un agente de inteligencia al ejecutar una videovigilancia registra o es testigo de una actividad ilícita evidente, que será útil y necesario para desarticular una organización criminal, ¿considera Ud. que este agente puede ir al contradictorio (juicio oral) siempre y cuando se le otorgue protección de su identidad e integridad durante el desarrollo de la misma?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	7	70%
NO	3	30%
NO PRECISA	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia

Asimismo, la Tabla 10 muestra que el 80% de los agentes considera que el código procesal penal u otra ley especial, debería habilitar la incorporación de los documentos que estos autentican, en el marco de técnicas especiales de investigación, como la videovigilancia, para ser valorados como algún medio de prueba en el proceso penal contra organizaciones criminales. Pero, el 20% no considera que los documentos de inteligencia sean valorados como medios de prueba en estricto.

Tabla 10

Pregunta 09 del Cuestionario

¿Considera que el código procesal penal o una ley especial debe permitir que los documentos de inteligencia policial generados como consecuencia de la aplicación de técnicas especiales de investigación como la videovigilancia puedan ser utilizados como medios de prueba en el proceso penal contra organizaciones criminales?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	8	80%
NO	2	20%
NO PRECISA	0	0%

TOTAL	10	100%
--------------	-----------	-------------

Fuente: Elaboración propia

Por último, la Tabla 11 nos muestra que el 100% de los agentes de inteligencia considera que de ser valorados los documentos que ellos generan, en la ejecución de técnicas especiales de investigación, si puede fortalecer y reforzar la lucha contra la criminalidad organizada.

Tabla 11

Pregunta 10 del Cuestionario

¿Considera Ud. que, de ser valorado los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación, pueda fortalecer y reforzar la lucha contra la criminalidad organizada?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	100%
NO	0	0%
NO PRECISA	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia

Respecto a la discusión, se consideraron fundamentos teóricos, artículos científicos, resultados de las entrevistas, encuestas y guías de análisis documentales, en razón de deliberaciones argumentativas, que posteriormente se procesó, obteniendo como consecuencia el respaldo de lo planteado en el objetivo general y los objetivos específicos definidos para el presente trabajo de investigación.

Objetivo general

Demostrar que el valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación, permite fortalecer la lucha contra las organizaciones criminales.

El fiscal superior, coordinador nacional de las fiscalías especializadas en criminalidad organizada, Chávez (2020), nos refiere en su libro que, la mayor riqueza probatoria en un caso de crimen organizado, radica en la labor de

inteligencia policial, recaída en documentos que podrían ser utilizados en juicio oral, asimismo, el fiscal provincial Manrique (2022), junto a los investigadores Jiménez y Ávila (2022) y los analistas de inteligencia en crimen organizado, Barco, Acevedo y Pizarro (2022), opinaron que estos documentos de inteligencia contribuyen valiosamente a la investigación, ya que permiten descubrir organizaciones criminales y conocer su estructura y modalidad delictiva; tales opiniones, guardan relación con lo recogido el libro del fiscal superior Peña Cabrera (2016), donde exclama, que para golpear certeramente a las organizaciones criminales, resulta indispensable utilizar técnicas de inteligencia policial, por ejemplo la infiltración, ya que solo de esta manera se puede conocer verdaderamente su estructura interna, alcance nacional o internacional, funcionamiento y plan criminal.

Al respecto, nuestra corte suprema se ha manifestado en reiteradas ocasiones, como ejemplos tenemos, los recursos de nulidad 3227-2014-Lima, 631-2019-Lima Este y la Casación 1382-2017, donde los informes de inteligencia policial son valorados como medios de prueba, esto, en el marco de procesos penales contra organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas. Entonces, podemos colegir que, sí es posible utilizar estos documentos de inteligencia para fortalecer la lucha contra la criminalidad, pero únicamente en materia de tráfico ilícito de drogas, en concordancia con el decreto legislativo 1241, que fortalece la lucha contra el tráfico de drogas, donde en su artículo 15. Inciso b, sí se permite a la PNP realizar actividades de observación, vigilancia y seguimiento, a fin de reunir elementos de convicción suficientes con autorización del ministerio público. Es en este sentido, que invocamos para que sea admitido en los procesos penales estos documentos de inteligencia generados en el marco de una técnica especial para fortalecer la lucha contra las organizaciones criminales.

Además, de manera mayoritaria los entrevistados, así como el 100% de los encuestados, han coincidido que, de darle valor a estos documentos de inteligencia, en conjunto con otros medios de prueba, obedeciendo a los principios y garantías procesales, sí se permitirá fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada. Adicionalmente, tenemos que según el estudio realizado por el autor Rejas (2022), el resultado de lo debatido también permite fortalecer la lucha contra la seguridad

ciudadana, pues tenemos claro, que una de las causas que motivan este estudio, es el alto índice criminal generado producto del accionar de las organizaciones criminales en el país, materializado en hechos delictivos, incrementando la incidencia de victimización de la población de 15 años de edad a más, en un 6% a comparación con años anteriores, esto significa que el 25.5% de las principales ciudades padeció de un evento delictivo⁵; esto, en concordancia con lo descrito en la política nacional multisectorial de lucha contra el crimen organizado 2019-2030, que advierte un gran porcentaje (75%) de desconfianza generalizada, producto de la inacción del Estado frente a este flagelo, pues, consideran que genera aún más delincuencia, debido a sus actividades ilícitas, y en otros casos informales (minería ilegal y otros) mueven grandes economías.

Objetivo Específico 1

Conocer las limitaciones que existen en poder incorporar los informes de inteligencia policial al proceso penal contra organizaciones criminales.

Al respecto, claramente tenemos al decreto legislativo 1141, donde en sus articulados analizados, de manera expresa se restringe el valor probatorio que tienen los informes de inteligencia en los procesos penales, así como señala su clasificación con el carácter de “secreto”, por razones de seguridad nacional, esto, según la misma norma, en concordancia con la ley de transparencia. Sin embargo, del análisis documental practicado a esta última norma referida, tenemos que, para denegar el acceso a la información pública de manera excepcional, existen las clasificaciones de secreto, reservado y confidencial, siendo las dos primeras, las que tiene que ver con seguridad nacional, pero, para la aplicación de cada una de ellas, se precisan ciertos supuestos, es ahí donde advertimos que, como supuestos de aplicación para información reservada, tenemos a planes operativos policiales y de inteligencia, cuyo destino es combatir y reprimir las organizaciones criminales. Entonces, podemos inferir que los documentos de inteligencia, cuyos contenidos tienen que ver con la lucha contra organizaciones criminales, deberían ser

⁵ Según estudio del INEI. - Informe Técnico N° 05-2022 (marzo-agosto del año 2022) URL: https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_estadisticas_de_seguridad_ciudadana.%20Mar-Ago2022.pdf

clasificados como reservado y no como secreto, tal como lo señala de manera estricta y general la norma de inteligencia nacional.

A continuación, tenemos lo referido por el fiscal provincial Barboza (2022), quien argumentó que, de darles valor probatorio a los informes de inteligencia en el marco de una técnica especial de investigación, sería considerarlas como pruebas pre constituidas y no como actos de investigación; no obstante, los magistrados La Rosa y Carpena (2022), quienes son jueces de primera y segunda instancia, respectivamente, han coincidido en referir que sí es posible utilizar estos informes en el proceso penal, dado su alto valor por la utilización de fuentes directas y presenciales, claro está, siempre y cuando se satisfaga los principios y garantías del proceso. Al respecto, sobre lo manifestado por el fiscal Barboza, debemos precisar que, nuestra intención en la presente tesis, no pretende que se les dé un tratamiento especial a estos documentos de inteligencia, tal como prueba pre constituida, sino más bien, que sean valorados con las reglas procesales pertinentes, pero para eso, deben ser admitidas en el proceso penal como tales.

Por otro lado, como derecho comparado, en Colombia, tenemos lo señalado por la oficial militar Gonzalez (2016), quien concluyó en su ensayo que, a pesar del estudio de constitucionalidad que hizo su corte constitucional a la ley estatutaria 1621 de 2013, aduciendo que la información de inteligencia son conjeturas e hipótesis, ella advierte que, sí pueden significar prueba, en cuanto coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de investigación. En esa misma línea, en España, del grupo de estudios en seguridad internacional, tenemos a Jiménez Pérez (2019), quien refiere que, el tribunal supremo en la STS 119/2007, negó la condición de prueba pericial a los informes de inteligencia, para darles la naturaleza de prueba indiciaria, que, siendo coherentes con otros medios de prueba, pueden ser valorados en conjunto, y generar prueba respecto de un hecho.

Aunado a esto, tenemos que el 100% de los encuestados, quienes son agentes de inteligencia policial, coinciden en indicar que su norma no regula adecuadamente el valor probatorio de sus informes, más aún cuando la especialidad policial, tiene que ver con cumplir la finalidad fundamental de la PNP, que es combatir contra la criminalidad.

Objetivo Específico 2

Proponer mecanismos de protección para los agentes de inteligencia, cuando su declaración sea requerida en la etapa procesal pertinente, producto de la valoración como medio probatorio de los informes de inteligencia policial.

Barboza (2022), opinó que, de actuarse a los agentes de inteligencia como órganos de prueba en el juicio oral, demostraría que los fiscales no estarían acusando debidamente, ya que la obtención de información se da en la etapa de investigación preparatoria; sin embargo, la magistrada Carpena (2022) y el juez superior La Rosa (2022), consideraron que la actuación estos agentes, sí podrían ser valoradas como pruebas, por su carácter personal, presencial y directo, siendo esclarecedor y decisivo en el juicio oral. En este contexto, resulta conveniente traer a colación lo referido por el fiscal coordinador nacional de las fiscalías de crimen organizado, quien, manifiesta cierta preocupación por lo que sucede en los procesos que llevan los fiscales cuando autorizan la aplicación de técnicas especiales de investigación, como es el caso de la videovigilancia, nos refiere que, estos documentos que formulan los agentes que ejecutan la técnica, son asumidos y suscritos por policías de la unidad de investigación, lo que genera una desventaja al momento de ser presentados en audiencia, ya que en el contradictorio, los abogados pueden cuestionar al efectivo fácilmente, ya que la persona que ejecutó la técnica fue el agente de inteligencia y no el investigador; esta percepción es compartida por la abogada especialista Blácido (2022), el abogado Sánchez (2022), los investigadores Ávila, Vilca, Jiménez (2022) y los analistas de inteligencia especializados en crimen organizado, Barco, Acevedo, Pizarro, Rodríguez, Garay y Marín (2022).

Al respecto, la Corte Suprema, a través del recurso de nulidad 1006-2015-Lima, dio algunas precisiones respecto a la estimación probatoria de estos documentos de inteligencia, esto, en atención a un caso penal contra una determinada organización criminal que se dedicaba al delito de tráfico ilícito de drogas; en dicho recurso, la Suprema define a estos informes como “actos investigativos preprocesales”, y a los agentes que la suscriben como “testigos anómalos”, explicando que los agentes policiales son los que atribuyen a los inculpados su presencia o determinados

encuentros en lugares y horas específicas, lo que posteriormente fue cotejado con otros elementos de corroboración, como la declaración misma del acusado. También, el mismo ente máximo penal, considera que estos informes sí pueden ingresar al proceso penal mediante la declaración del órgano de prueba, o ser ofrecidos por el fiscal, ello, si perjuicio del contradictorio en la etapa pertinente. Además, tenemos que el 70% de los agentes de inteligencia encuestados, sí estaría dispuesto a ir al juicio oral, con las medidas de protección pertinentes. En nuestra opinión, este porcentaje es comprensible, toda vez que, como sabemos el alcance de las organizaciones criminales escala altas esferas de los poderes del Estado, por lo que existe un alto riesgo de que la información de un proceso penal sea filtrada fácilmente.

Objetivo Específico 3

Plantear un proyecto de ley que modifique el decreto legislativo 1141 y el NCPP, que permita incorporar los informes de inteligencia policial como medios de prueba en los procesos penales contra las organizaciones criminales.

El decreto legislativo 1141, reviste con el secretismo la actividad de inteligencia, en forma global, no toma en consideración que la información que fluye en el ámbito policial, puede ser vital para luchar de manera efectiva contra la criminalidad organizada, más aún, si estas actividades son autorizadas y controladas por el Ministerio Público como garante de legalidad, no podemos concebir, que ante la creciente ola de criminalidad, se continúe restringiendo el valor probatorio de los documentos de inteligencia, cuyo contenido tiene que ver con el comportamiento y actividad ilícita de las organizaciones criminales.

La Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el exp. N° 01773-2016-PHC/TC Huaura, precisó y recalcó que, los medios probatorios admisibles, deben ser lícitos y obedecer a los principios de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud, aunado a esto, el NCPP señala en su artículo 157 que, de manera excepcional, pueden ser empleados cualquier otro medio de prueba diferente a los consignados en la ley, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales de las personas. Al respecto, consideramos que, los informes de inteligencia policial cumplen con estas condiciones para poder ser admitidas como medios de prueba, por eso la

necesidad de regular debidamente esta norma de inteligencia nacional, para que la norma adjetiva penal pueda incorporar como medios probatorios a estos informes. El juez superior La Rosa (2022), quien resuelve casos en segunda instancia, refiere que, los informes de inteligencia pueden adquirir valor por el control procesal que se haría de sus autores, y no solo por su mérito documentario, sino porque su aporte podría ser muy valioso en ese sentido; esto significa que refuerza la lucha contra la criminalidad, así como lo manifiesta Lazo (2022) en su tesis, donde precisa como aportes de su investigación, que los informes de inteligencia resultan de alto valor como medios de prueba en organizaciones dedicadas a cometer delitos informáticos, ya que permiten conocer la relación de causalidad mediante herramientas informáticas.

Por otro lado, en España, Nicolás (2019), en su artículo, recoge la Sentencia STS 352/2009, de 31 de marzo, donde el tribunal supremo reconoce a los informes de inteligencia policial como una variante de la prueba pericial, toda vez que suministra al juzgador una serie de conocimientos técnicos, para fijar una realidad no percibida por el juez.

Dentro de este marco, tenemos a Rejas (2022), quien en su tesis doctoral hace un estudio respecto a la actividad de inteligencia desarrollada por agentes policiales, tal como es la videovigilancia, y refiere que, estas acciones por estar autorizadas por la autoridad competente pueden ser usadas como material de prueba en juicio, para posteriormente ser verificada en audiencia.

Además, los fiscales Vásquez, Manrique, Huaranga (2022) y los analistas en inteligencia especializados en crimen organizado, Barco, Acevedo, Pizarro, Rodríguez y Garay (2022), así como el 100% de los encuestados, han considerado que la legislación de inteligencia debería ser regulada adecuadamente, a fin de otorgarle valor como medio de prueba a los documentos de inteligencia, específicamente en el ámbito policial, siempre y cuando la autoridad competente garantice que no se vulnere derechos fundamentales.

El supuesto del presente estudio, indica que el valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de

investigación, refuerza la lucha contra la criminalidad organizada, debido a que abastece a los representantes del Ministerio Público, de elementos de prueba, tales como los documentos policiales de inteligencia, que les permite respaldar su tesis fiscal del caso, y poder acreditar firmemente la existencia de una determinada organización criminal y cumplir con los presupuestos procesales que la ley exige para su adecuada imputación penal, esto, sin perjuicio de cumplir con controles pertinentes, por el órgano jurisdiccional competente.

V. CONCLUSIONES

1. Se demostró el valor probatorio que tienen los informes de inteligencia policial generados como consecuencia de la aplicación de técnicas especiales de investigación, por la utilización de fuentes directas que intervienen en su ejecución; por ejemplo, la videovigilancia o acciones de vigilancia y seguimiento o comúnmente denominadas en el ámbito de inteligencia como ovises, al ser complementadas con otras técnicas, como la infiltración o agente encubierto, igualmente autorizadas por el Ministerio Público, permiten fortalecer la lucha contra las organizaciones criminales, incrementando la carga probatoria y reforzando la tesis fiscal, permitiendo conocer este flagelo desde adentro y anticipar su plan criminal a futuro. Asimismo, tenemos pronunciamientos de la Corte Suprema, donde evalúa casos de organizaciones vinculadas al TID, donde se le otorga valor probatorio a estos documentos; pero, producto de la investigación realizada y la ejecución de los instrumentos recolección de datos, se advirtió que existe un marco legal específico para este delito, recaído en el DL. 1241, que fortalece la lucha contra el TID, donde se permite a personal antidrogas realizar ovises autorizadas por los fiscales y poder concurrir al proceso penal con los mecanismos de protección adecuados.
2. Se advirtió las restricciones que existen en poder incorporar los informes de inteligencia policial como medios de prueba a los procesos penales contra organizaciones criminales; siendo principalmente su clasificación de carácter “secreto”, por razón de seguridad nacional y su carencia de valor probatorio para los procesos penales, enmarcadas en los artículos 4.1 y 34, respectivamente, del DL 1141; sin embargo, producto del estudio realizado, hemos advertido que la misma norma de inteligencia para darle esta clasificación a los documentos nos deriva a la ley de transparencia 27806, que al ser analizada, se puede observar en su artículo 16 que se considera “reservada” toda información que por razones de seguridad nacional en materia de orden interno, tenga por finalidad la represión de la criminalidad organizada, y no solo eso, dentro de los supuestos de aplicación se enmarcan los planes de operaciones policiales y de inteligencia, destinadas al terrorismo, TID y organizaciones criminales. Entonces, tal como lo han manifestado mayoritariamente los entrevistados, la inteligencia ya no puede continuar

revistiéndose con el secretismo, sirviendo únicamente para la toma de decisiones, más aún, conociendo las capacidades que tiene este flagelo del crimen organizado, sino más bien, urge dotar a los operadores de justicia de herramientas idóneas para hacerle frente.

3. Se propuso mecanismos de protección para los agentes de inteligencia policiales, cuando sus declaraciones sean requeridas en las etapas procesales pertinentes, producto de las valoraciones como medios probatorios de los informes de inteligencia policial; tales como la protección de sus identidades e integridad física al momento de ser llamados a juicio, por ejemplo uso de distorsionador de voz u otros medios tecnológicos; pues, no podemos concebir que los legisladores solamente hayan generado una ley especial, como es el DL 1241, para fortalecer la lucha contra el TID, otorgándoles mecanismos de protección a los agentes antidrogas de la PNP, cuando concurren a juicio oral, más aún cuando este delito se encuentra comprendido en la ley 30077, de lucha contra el crimen organizado, es en este sentido, que las organizaciones criminales aprovechan estas deficiencias en las normas para sus planes criminales.
4. Se planteó un proyecto de ley, que modifica la ley de inteligencia nacional y el nuevo código procesal penal, a efectos de que se permita incorporar los informes de inteligencia policial como medios de prueba en los procesos penales contra organizaciones criminales; esto, teniendo en consideración las capacidades multidimensionales que tiene esta amenaza para afectar al orden interno y seguridad ciudadana. En ese sentido, de acuerdo al DL 1141, tenemos como órganos de inteligencia del sector interior, a la DIGIMIN y DIRIN PNP, que parte del conocimiento que producen, tiene que ver con la identificación de las organizaciones criminales que operan en nuestro país, así como su accionar delictivo, entonces, se ha propuesto una fórmula legal que permita, de manera excepcional, hacer uso de la información recaída en documentos de inteligencia, incorporándolas como medios de prueba al proceso penal, esto en concordancia con la norma procesal penal, y estrictamente bajo la autorización y conducción de los fiscales competentes, quienes velaran porque no se afecten derechos fundamentales de los imputados.

VI. RECOMENDACIONES

- 1.** Al legislador peruano, modificar el artículo 157 del NCPP, los artículos 4.1 y 34, así como la incorporación de los artículos 15.1.3 y 44, del decreto legislativo 1141, esto, a fin que los informes de inteligencia generados en aplicación de técnicas especiales de investigación, sean incorporados al proceso penal contra organizaciones criminales, y de esta manera, reforzar la lucha contra este flagelo y no exista restricción en la valoración y acceso a estos documentos, cuyo contenido tiene que ver con la represión de esta amenaza que afecta el orden interno y la seguridad ciudadana; ello, en atención al proyecto de ley anexo a la presente tesis.
- 2.** Al Poder Judicial, cuyo presidente también lo es de la Corte Suprema, para que unifiquen criterios a través de plenos jurisdiccionales respecto al objeto materia de estudio, a fin de delimitar y establecer el tratamiento de los documentos de inteligencia policial generados como consecuencia de la aplicación de técnicas especial, para su adecuada valoración en las etapas procesales pertinentes.
- 3.** Al Ministerio del Interior, organismo del poder ejecutivo que tiene adscrita a la Policía Nacional del Perú, para que gestione en coordinación con el Ministerio Público, protocolos de actuación conjunta específicamente en materia de lucha contra el crimen organizado, donde se defina el rol que cumplen los agentes de inteligencia policial en apoyo a las unidades de investigación, y la documentación que deben formular.
- 4.** Al Ministerio Público, precisar en sus reglamentos y directivas sobre la aplicación de técnicas especiales de investigación, la participación expresa de los agentes de inteligencia policial, esto, en razón, que son ellos, el personal idóneo para ejecutar efectivamente estos procedimientos, por la naturaleza y experticia adquirida por la especialidad funcional.

REFERENCIAS

- Alcaraz, N., Noreña, A., Rojas, J. & Rebolledo, D. (2012). Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa. *Aquichan*, 12(3),263-274. [fecha de Consulta 7 de septiembre de 2022]. ISSN: 1657-5997. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=74124948006>
- Alvarado, A. (2016). Crimen organizado en una ciudad de América Latina: la Ciudad de México. URVIO. *Revista latinoamericana de estudios de seguridad*, (19), 129-145. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5764128>
- Bonilla, D. & Prado, B. & Vizcarra, S. (2020). Respuestas del Estado peruano frente al crimen organizado en el siglo XXI. *Revista CS*. (31),109-138. [fecha de Consulta 7 de septiembre de 2022]. ISSN: 2011-0324. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=476368270005>
- Chávez, J. (2020). *El crimen organizado en el Perú*, Lima. Pacífico Editores S.A.C., pp.434-436.
- Cortés, J. & Álvarez, S. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídicas*, México. Amat Editorial.
- Cortés, Y. & Parra, R. (2011). La contribución de inteligencia policial para la Seguridad Ciudadana. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 3(1),66-75. [fecha de Consulta 9 de septiembre de 2022]. ISSN: 2145-549X. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=517751801006>
- De Llera, E. (2013). La utilización de la información policial y de los servicios de inteligencia como prueba en el proceso penal. *Diario La Ley* ISSN 1989-6913, N° 8215. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4520479>
- Decreto Legislativo Nro. 1141, de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI. Publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de diciembre de 2012.
- Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú (enero, 2022). *Manual de Doctrina de Inteligencia Policial*. https://www.policia.gob.pe/pnp/archivos/porta1/doc/22926doc_RCG-

[0015-2022.pdf](#)

- Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú (mayo, 2006). *Manual de Doctrina y procedimientos de Inteligencia y contrainteligencia Policial*. <https://n9.cl/9zrvye>
- Draboy, J. (2009). *La importancia d la labor de inteligencia criminal en Guatemala*. [Archivo pdf]. <https://www.resdal.org/jovenes/inteligencia-criminal-dabroy1.pdf>
- Evans, G. (2014). Limitaciones actuales del Sistema de Inteligencia Criminal argentino. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (15), pp. 10-26. [fecha de Consulta 6 de septiembre de 2022]. ISSN: 1390-3691. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552656536002>
- Ferrato, A. (2014). Crimen organizado e inteligencia estratégica desafíos para el siglo XXI. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (15), pp. 55-70. [fecha de Consulta 6 de septiembre de 2022]. ISSN 1390-4299 (en línea). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5407255>
- Fernández Balbuena, G. (2014). Confidentes policiales análisis procesal como fuente de prueba. *Universidad Antonio de Nebrija*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=186850>
- Frisancho, M. (2016). *Manual de derecho procesal penal*, Lima. Ediciones Jurídicas E.I.R.L., p.377.
- Gallardo, E. (2017). *Metodología de la Investigación. Manual Autoformativo Interactivo*, Huancayo. Universidad continental. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/D_O_UC_EG_MAI_UC0584_2018.pdf
- González, A. (2014). *Las diligencias policiales y su valor probatorio*. [tesis para doctorado, Universitat Rovira I Virgili de España]. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/283261/TESIS%20DOCTORAL.pdf?sequence=>
- González, I. (2016). *La información de inteligencia como valor probatorio en la indagación preliminar*. Grupo de Estudios en Seguridad Internacional. [Archivo pdf]. <https://n9.cl/jyv8wf>
- González, J. & Ruiz, P. (2011). Investigación cualitativa versus cuantitativa:

- ¿dicotomía metodológica o ideológica?. *Index de Enfermería*, 20(3), 189-193. <https://dx.doi.org/10.4321/S1132-12962011000200011>
- Gonzales, M. (2002). Aspectos éticos de la investigación cualitativa. *Revista Iberoamericana de Educación*, mayo-agosto, numero 029, 85-103. ISSN: 1681-5653. <https://www.redalyc.org/pdf/800/80002905.pdf>
- Guillen, U. (2017). *La importancia de la inteligencia como estrategia para enfrentar la Criminalidad Organizada: el caso de la Oficina de Inteligencia Especial contra la Criminalidad Organizada Génesis* [tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://n9.cl/ev0f7>
- Gutiérrez, B. (2021). El Ministerio Fiscal como especial garante en la prueba de inteligencia: la intensificación de su autonomía. *Gladius Et Scientia. Revista De Seguridad Del CESEG*, (2). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8332972>
- Hernández, R., Fernández, C & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6ta edición), México. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., p. 217.
- Huamán, E. (2021). El crimen organizado en el Perú y las técnicas especiales de investigación e inteligencia. *Revista Vox Juris* (40), 81-90. [fecha de Consulta 7 de septiembre de 2022]. ISSN 1812-6804. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8074492>
- Jiménez Pérez, D. (2019). *Informes de inteligencia y proceso penal*. [Archivo pdf]. <https://www.ugr.es/~gesi/congreso/comunicacion31-13.pdf>
- Lazo, R. (2022). *Validez del informe pericial proveniente de la investigación de inteligencia policial en los delitos informáticos* [tesis para optar Título, Universidad Peruana de Las Américas]. <https://n9.cl/aks2t>
- Nicolás, J. (2019). Los informes de inteligencia como medios de prueba: el caso Europol. *Estudios en Seguridad y Defensa*, 14(27), 43-63. <https://doi.org/10.25062/1900-8325.276>
- Marchal, A. (2022). La prueba pericial de inteligencia. *Diario La ley*, ISSN 1989-6913, N.º 10085. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8471404>
- Marin, A. (2008), párr. 2. Clasificación de la investigación. *Radio Humanet*

Online. <https://metinvestigacion.wordpress.com/>

- Molina, T. (2008). Técnicas especiales de investigación del delito: el agente provocador, el agente infiltrado y figuras afines. *Anuario jurídico y económico escurialense* (41), 183-195. [fecha de Consulta 7 de septiembre de 2022]. ISSN 1133-3677. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2567878>
- Muntané, J. (2010). Introducción a la investigación básica. *Rapd online* vol. 33 numero 3, mayo-junio 2010, 221-227. [Archivo pdf]. <https://www.sapd.es/revista/2010/33/3/03/resumen>
- Páramo, D. (2015). La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. *Pensamiento & Gestión* número 39, 1-7, Barranquilla July/Dec. 2015. ISSN 1657-6276. <https://n9.cl/8lplv>
- Peña Cabrera, R. (2016). *Crimen organizado y sicariato*, Lima. Ideas solución Editorial, p.324.
- Pinto, L. (29 de abril de 2013). Hermenéutica jurídica. *Derecho*. <http://docenteuniciencia.blogspot.com/2013/04/hermeneutica-juridica.html>
- Policía Nacional del Perú, (2016). *Manual de documentación policial*. https://escueladeoficialespnp.org/sistemas/descargas/DOCUMENTACION_POLICIAL_2016.pdf
- Rejas, A. (2022). *Inteligencia operativa policial: Estrategia para fortalecer la seguridad ciudadana* [tesis para doctorado, Universidad Cesar Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83551/Rejas_DLPAF-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rodríguez, A. (2010). La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos complementarios: introducción a la problemática, contenidos normativos y conclusión. *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 26(2). [fecha de Consulta 7 de Septiembre de 2022]. ISSN: 1578-6730. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18118916025>
- Rosas, J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal (Vol. 1)*, Lima.

Ediciones Legales E.I.R.L., pp. 36-37.

Sanabria, M & Clavijo, E & Silca, J (2015). *Control judicial de las actividades de inteligencia del estado en el sistema penal colombiano*. [tesis para maestría, Universidad Libre de Colombia]. <https://n9.cl/pz32m>

Sansó Rubert, D. (2006). El papel de la información en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. *Revista UNISCI*, (12),203-227. [fecha de Consulta 6 de septiembre de 2022]. ISSN: 2386-9453. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=76701213>

Sansó Rubert, D. (2014). Inteligencia criminal y sistemas penitenciarios: algunas reflexiones. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (15),98-111. [fecha de Consulta 7 de septiembre de 2022]. ISSN: 1390-3691. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552656536008>

Tantalean, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, año 13 número 43. ISSN 2224-4131. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>

Vargas, R. (2019). *La prueba penal estándares, razonabilidad y valoración*, Lima, Pacifico Editores S.A.C., p.149-150.

Winter, L. (2018). Editorial dossier “Sistemas procesales penales e imparcialidad del juez”: Imparcialidad y prueba en el proceso penal – reflexiones sobre la iniciativa probatoria del juez. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 4(2),501-532. [fecha de Consulta 8 de septiembre de 2022]. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=673971401002>

Yactayo, S. (2021). “*Principios y técnicas especiales de investigación en el crimen organizado– Acuerdo Plenario n° 10 -2019/cij- 116*” [Trabajo de suficiencia profesional, Universidad Científica del Perú]. <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/1340?show=full>

Zafra, R. (2007). Los presupuestos de la infiltración policial. *Universidad Pablo de Olavide*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=186531>

ANEXOS

ANEXO 1 – PROYECTO DE PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY N°:/2022-CR

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 957 – CÓDIGO
PROCESAL PENAL Y EL DECRETO
LEGISLATIVO 1141- DECRETO
LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO Y
MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE
INTELIGENCIA NACIONAL – SINA Y DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA –
DINI, PARA REFORZAR LA LUCHA CONTRA
LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, POR
PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ.**

A través de un Congresista, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22, inc. c), 67, 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 957 –
CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1141-
DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN
DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL – SINA Y DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA – DINI, PARA REFORZAR LA
LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, POR PARTE DE LA
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

I. FÓRMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 957 – CÓDIGO
PROCESAL PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1141- DECRETO**

**LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL
SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL – SINA Y DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE INTELIGENCIA – DINI, PARA REFORZAR LA LUCHA
CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, POR PARTE DE LA
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley, pretende dotar de una fórmula legal a los operadores de justicia, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, puedan utilizar como medios de prueba los documentos de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación, de manera excepcional, en los procesos penales contra organizaciones criminales, esto, sin afectar la seguridad nacional ni vulnerar derechos fundamentales, tarea que recae sobre el ministerio público, como titular de la acción penal y garante en la aplicación del principio de legalidad, atribuciones conferidas por el NCCP.

Artículo 2.- Modificación del Artículo 157 del Código Procesal Penal, decreto legislativo 957.

Modifíquese el inciso 1 del artículo 157 del Código Procesal Penal, decreto legislativo 957, conforme a la normativa siguiente:

Artículo 157.- Medios de prueba

*1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, **tales como informes de inteligencia policiales con clasificación de reservado generados en la aplicación de técnica especiales de investigación autorizadas por la autoridad competente, en el marco de procesos penales contra organizaciones criminales, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo***

posible. (Lo resaltado en negrita es nuestro)

Artículo 3.- Modificación del Artículo 4 del Decreto legislativo 1141, Decreto Legislativo de fortalecimiento y modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI

Modifíquese el inciso 1 del artículo 4 del Decreto legislativo 1141, Decreto Legislativo de fortalecimiento y modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI, conforme a la normativa siguiente:

*“Artículo 4º.- Información clasificada de inteligencia: reserva y manejo
4.1 Es información clasificada de inteligencia, con el nivel de Secreto, aquella que poseen y/o generan los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional- SINA, y de manera excepcional con el carácter de Reservado la inteligencia policial generada a mérito de una disposición fiscal que autoriza ejecutar técnicas especiales de investigación contra organizaciones criminales, y que por su naturaleza y contenido constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en razón de la seguridad nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Lo resaltado en negrita es nuestro)”*

Artículo 4.- Modificación del Artículo 15 del Decreto legislativo 1141, Decreto Legislativo de fortalecimiento y modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI

Incorpórese el numeral 15.1.3 del artículo 15.1 del Decreto legislativo 1141, Decreto Legislativo de fortalecimiento y modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI, conforme a la normativa siguiente

Artículo 15.- Órganos de Inteligencia del Sector Interior

15.1 Los Órganos de Inteligencia del Sector Interior:

(...)

AGREGADO:

15.1.3 Remiten de manera excepcional la información de inteligencia producida en la aplicación de técnicas especiales de investigación, autorizadas por la autoridad competente, únicamente en el marco de procesos penales contra organizaciones criminales. (Lo resaltado en negrita es nuestro)

Artículo 5.- Modificación del Artículo 34 del Decreto legislativo 1141, Decreto Legislativo de fortalecimiento y modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI

Agréguese un segundo párrafo al artículo 34 del Decreto legislativo 1141, Decreto Legislativo de fortalecimiento y modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI, conforme a la normativa siguiente:

“Artículo 34º.- Valor probatorio de los informes de inteligencia En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales, administrativos y/o disciplinarios, pero su contenido podrá constituir elemento orientador durante la investigación. En ese caso, la autoridad correspondiente deberá observarlo dispuesto en el artículo 5º del presente Decreto Legislativo”

AGREGADO:

Excepcionalmente, en aplicación y respeto del principio de especialidad regulado en el artículo 3, núm. 6), del presente decreto legislativo, podrán valorarse los informes de inteligencia policiales que se generen como consecuencia de la aplicación de una técnica especial de investigación, debidamente autorizada por el representante del Ministerio Público, únicamente en el marco de procesos penales contra organizaciones criminales, para tal efecto, la acotada entidad adoptará las medidas de protección pertinentes, en caso el personal de inteligencia sea notificado en la etapa pertinente del proceso penal, de

conformidad con los dispositivos legales vigentes. (lo resaltado en negrita es nuestro)

Artículo 6.- Incorporación del Artículo 44 del Decreto legislativo 1141, Decreto Legislativo de fortalecimiento y modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI

Incorpórese el artículo 44 del Decreto legislativo 1141, Decreto Legislativo de fortalecimiento y modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI, conforme a la normativa siguiente:

Artículo 44.- Obligación de informar al Ministerio Público

En concordancia con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 34 del decreto legislativo, con la finalidad de intervenir en las operaciones de contrainteligencia desarrolladas para proteger nuestras capacidades nacionales frente a actores que representan amenaza a la seguridad nacional, se comunicará al Ministerio Público, para que actúe en el marco de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución.

Artículo 7.- Vigencia y aplicación de la ley

La presente Ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial “El Peruano” y se aplica a los nuevos procesos que se inicien a partir de la vigencia.

Artículo 8.- Derogatoria única

Deróguense todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Lima, octubre del año 2022.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

1.1 FINALIDAD FUNDAMENTAL DE LA PNP

La Policía Nacional del Perú, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad fundamental: “Garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. **Previene, investiga y combate la delincuencia.** Vigila y controla las fronteras”.

1.2 CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN EL PERÚ

1.2.1 DOCTRINA INTERNACIONAL Y LEGISLACIÓN NACIONAL

La convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Convenio de Palermo), en su artículo 2 define al grupo delictivo organizado como: “grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

Es preciso señalar, que esta definición ha sido recogida por nuestra legislación interna, a través del artículo 2 de la ley 30077⁶, modificado con el DL 1244⁷, el cual define a una organización criminal como “Cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley”.

Ahora bien, con relación a los delitos comprendidos en la ley contra el crimen organizado, se enmarcan las siguientes:

⁶ Ley 30077- Ley contra el crimen organizado, publicado el 20 de agosto de 2013.

⁷ Decreto Legislativo 1244, que modifica el artículo 317 del código penal incorporando el tipo penal de organización criminal (antes asociación ilícita para delinquir), publicado el 27 de octubre de 2016.

1. Homicidio calificado, sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, de conformidad con los artículos 108, 108-C, 108-D del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.
3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.
4. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.
5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.
6. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.
7. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.
8. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.
9. Delitos informáticos previstos en la ley penal.
10. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.
11. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.
12. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.
13. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
14. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.
15. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.
16. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.

17. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.

18. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.

19. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.

20. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos.

21. En los artículos 153-B, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 179, 180, 181 y 181-A del Código Penal.

En ese sentido, la misma normativa enmarca las técnicas especiales de investigación para la lucha contra este flagelo, tales como:

Artículo 8. Interceptación postal e intervención de las comunicaciones. Disposiciones comunes.

Artículo 9. Interceptación postal

Artículo 10. Intervención de las comunicaciones

Artículo 12. Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

Artículo 13. Agente encubierto

Artículo 14. Acciones de seguimiento y vigilancia

1.2.2 COMO AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL

La criminalidad organizada, puede ser descrita tanto como un flagelo social, desde el punto de vista fenomenológico, y también como un delito propio y autónomo de acuerdo a la normativa vigente – Ley 30077- de lucha contra el crimen organizado, en concordancia con el artículo 317 del código penal, cuyo cuerpo normativo comprende a 21 delitos cuyas penas son superiores a 4 años, considerados delitos graves.

Por otro lado, tenemos la perspectiva de inteligencia, la cual considera a la criminalidad organizada como una amenaza a la seguridad nacional, de conformidad con la política nacional de

seguridad y defensa nacional, así como la política nacional multisectorial de lucha contra el crimen organizado 2019-2030.

La criminalidad organizada, tanto como fenómeno social, como delito autónomo tiene capacidades, que le permite desarrollarse e ingresar a las altas esferas estatales, generando con ello protección e impunidad a las actividades clandestinas que realizan con un fin lucrativo, entre esas capacidades podemos describir las siguientes:

AMENAZA	CAPACIDADES
ORGANIZACIONES CRIMINALES NACIONALES O TRANSNACIONALES	Adquirir recursos humanos (<i>facilidad de captación por fines de lucro</i>)
	Adquirir recursos logísticos (<i>por el financista o colaboradores de la organización</i>)
	Generar inseguridad social (genera percepción de inseguridad y temor)
	Afectar medio ambiente (delitos ambientales)
	Afectar economía formal (lavado de activos)
	Injerencia e influencia política en poderes del Estado.
	Afecta la correcta administración pública (Corrupción)

Fuente: (Elaboración propia)

B. RESPECTO A LA NORMATIVA NACIONAL DE INTELIGENCIA

1.1 DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- **El Decreto Legislativo 1141**, norma de inteligencia nacional, precisa en su cuerpo normativo lo siguiente:

Artículo 4º.- Información clasificada de inteligencia: reserva y

manejo

4.1 *Es información clasificada de inteligencia, con el nivel de Secreto, aquella que poseen y/o generan los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional- SINA, y que por su naturaleza y contenido constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en razón de la seguridad nacional, **de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** (lo resaltado en negrita y subrayado es nuestro)*

Al respecto, la norma de transparencia precisa lo siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.S N° 021-2019-JUS)**

Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la **información clasificada como reservada.** En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

*1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. **En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:***

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico

*ilícito de drogas y **organizaciones criminales**, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos. (...) (lo resaltado en negrita es nuestro)*

- De lo descrito en el punto precedente, podemos colegir que no existiría ningún impedimento para poder clasificar los documentos de inteligencia en materia de orden interno, referidos a la represión de las organizaciones criminales, es decir **LOS INFORMES DE INTELIGENCIA POLICIAL.**

1.2 DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Si bien es cierto, la norma de inteligencia nacional (DL 1141) no establece como una obligación, informar al ministerio público sobre informaciones que tengan que ver con organizaciones criminales, pero, si precisa la obligación de informar a la Unidad de Inteligencia Financiera respecto a las informaciones que guarden relación con lavados de activos y financiamiento al terrorismo⁸, lo cual resulta forzado pretender en este proyecto de ley que se informe también al ministerio público, de manera excepcional, únicamente sobre casos de crimen organizado, donde el fiscal autoriza a personal PNP que se desempeñan como agentes de inteligencia, en apoyo a unidades de investigación.

1.3 DEL VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES DE INTELIGENCIA

La norma de inteligencia precisa claramente la restricción respecto a la utilización de las informaciones que generan los componentes del SINA, en los siguientes términos:

Artículo 34^o.- Valor probatorio de los informes de inteligencia

⁸ DL 1141: Artículo 43^o.- Obligación de informar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. La Dirección Nacional de Inteligencia - DINI sólo está obligada a brindar información a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF - Perú, relativa a lavado de activos y/o financiamiento de terrorismo.

En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales, administrativos y/o disciplinarios, pero su contenido podrá constituir elemento orientador durante la investigación. En ese caso, la autoridad correspondiente deberá observarlo dispuesto en el artículo 5° del presente Decreto Legislativo.

Los actos de inteligencia se tornan indispensables para el cumplimiento de los objetivos del SINA, ya que permitirán producir un conocimiento útil para el proceso de toma de decisiones en materia de seguridad nacional, proteger las capacidades nacionales y evitar acciones de inteligencia de actores hostiles que generen un riesgo inminente a la población y los intereses del Estado.

C. RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Para la ejecución de la propuesta legislativa, luego de haberse modificado la norma de inteligencia nacional, respecto a la clasificación, acceso y valor probatorio de los informes de inteligencia policial, resulta necesario hacer unas precisiones en el código procesal penal, específicamente en el artículo 157 que tiene que ver con los medios de prueba, esta propuesta pretende que se pueda utilizar como medios de prueba estos documentos de inteligencia que generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación, tal como la videovigilancia, que es desarrollada eficientemente por agentes de inteligencia de la policía, que a su vez pertenecen al Sistema de Inteligencia Nacional.

III. RELACIÓN CON POLÍTICA NACIONAL MULTISECTORIAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL AL 2030

La Política Nacional Multisectorial de Seguridad y Defensa Nacional AL 2030, fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-DE, que deroga el Decreto Supremo N° 012-2017-DE, que aprobó la Política de Seguridad y Defensa Nacional, en ese sentido, podemos advertir que dentro de sus extremos considera a la criminalidad organizada como una de las

amenazas a la seguridad nacional, lo cual guarda relación directa con lo que pretende este proyecto de ley, que es reforzar o fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Por tratarse de un proyecto que pretende reforzar la lucha contra la criminalidad organizada, dotando a los operadores de justicia de una fórmula legal que permita valorar los informes de inteligencia policial en los procesos penales contra organizaciones criminales, y estando a que cada institución tiene su propia partida presupuestal para estos efectos, es menester precisar que, para su implementación no requiere de la concurrencia de material humano y logístico extra, no genera ningún costo al Presupuesto de la República y trae el beneficio de realizar los principios de economía y celeridad procesal sin afectar la seguridad jurídica al momento de posibilitar dicha protección.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Dado que el proyecto de ley busca modificar el artículo 157 del Nuevo Código Procesal Penal y los artículos 4.1, 15 y 34 e incorporar el artículo 44, del Decreto Legislativo 1141, Decreto Legislativo de fortalecimiento y modernización del Sistema de Inteligencia Nacional y la Dirección Nacional de Inteligencia- DINI, para efectos de poder incorporar los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación, autorizadas por el representante del ministerio público, en los procesos penales contra organizaciones criminales, para tal efecto, no es necesaria la aprobación de este Proyecto de Ley cumpliendo con las exigencias del Artículo 106 de la Constitución Política del Perú; sino, del trámite regular ante el Congreso de la República.

La Ley a aprobarse es una modificatoria del texto original, no tiene efectos de derogatoria sobre la totalidad del artículo en mención.

Lima, octubre del año 2022.

ANEXO 2 – MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTO	PARADIGMA Y TIPO DE INVESTIGACIÓN	DISEÑO/ MÉTODO	PARTICIPANTES (INV. CUALITATIVA)	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>Valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación contra la criminalidad organizada - 2022</p>	<p>Problema general</p> <p>¿De qué manera el valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación fortalecería la lucha contra la criminalidad organizada?</p>	<p>Demostrar que el valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación permite fortalecer la lucha contra las organizaciones criminales.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer las limitaciones que existen en poder incorporar los informes de inteligencia policial como medios de prueba al proceso penal contra organizaciones criminales. 2. Proponer mecanismos de protección para los agentes de inteligencia, cuando su declaración sea requerida en la etapa procesal pertinente, producto de la valoración como medio probatorio de los informes de inteligencia policial. 3. Plantear un proyecto de ley donde se incorpore en los informes de inteligencia policial como medios de prueba en los procesos penales contra las organizaciones criminales 	<p>El valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación refuerza la lucha contra la criminalidad organizada</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Paradigma: Enfoque Cualitativo 2. Tipo de investigación: Básica 3. Nivel: Descriptivo 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Diseño: Jurídico propositivo 2. Método: <ul style="list-style-type: none"> • Jurídico-hermenéutico • Jurídico propositivo 	<p>Participantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 03 magistrados - 10 fiscales - 04 abogados - 06 analistas - 05 investigadores PNP - 15 agentes de inteligencia 	<p>TÉCNICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - ANÁLISIS DOCUMENTAL - ENTREVISTA - ENCUESTA <p>INSTRUMENTOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - FICHA ANÁLISIS DOCUMENTAL - LA GUÍA DE ENTREVISTA - CUESTIONARIO

ANEXO 3 – VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: BLANCO WERLEN MATHA JULIA
 1.2 Cargo e institución donde labora: ANALISTA - AUP
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4 Autores de instrumento: Reátegui Portugal, Kevler
Sánchez Navarro, Aldo Jefferson

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	43	50	55	60	65	77	74	88	85	95	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta abarcando a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Se está abarcando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos estadísticos esenciales.													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta abarcado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y dicha aplicadas para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100

Lima, 12 de setiembre del 2022.

FIRMA DEL EXPERTO

MATHA JULIA BLANCO WERLEN
 ABOGADA
 CAL Nº 74184



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Eduardo Fidel HUARCAYA CANAL

1.2 Cargo e institución donde labora: ANALISTA II – Poder Judicial

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista

1.4 Autores de instrumento: Reátegui Portugal, Kevler

Sánchez Navarro, Aldo Jefferson

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, aspectos técnicos.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100

Lima, 12 de setiembre del 2022.


FIRMA DEL EXPERTO
EDUARDO F. HUARCAYA CANAL
ABOGADO
 Reg. C.A.C. N° 10131



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Mucha Paitan Ángel Javier

1.2 Cargo e institución donde labora: Universidad privada Cesar Vallejo

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista

1.4 Autores de instrumento: Reátegui Portugal, Kevler

Sánchez Navarro, Aldo Jefferson

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 95

Lima, 22_de setiembre del 2022.



FIRMA DEL EXPERTO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO:
- LUGAR DE TRABAJO:
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA:
- FECHA DE ENTREVISTA:

**TÍTULO: VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES DE
INTELIGENCIA POLICIAL GENERADOS EN LA
APLICACIÓN DE TÉCNICAS ESPECIALES DE
INVESTIGACIÓN CONTRA EL CRIMEN
ORGANIZADO - 2022**

Objetivo General: Demostrar que el valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación permite fortalecer la lucha contra las organizaciones criminales.

1. ¿Considera Ud. que, de otorgarle valor probatorio a los informes de inteligencia policial, obtenidos como consecuencia de la aplicación de una técnica especial de investigación, enriquecería la carga probatoria en los procesos contra organizaciones criminales? SI- NO ¿Por qué?
.....
.....
.....
2. ¿Considera Ud. que, ante la falta de sentencias efectivas en los procesos contra organizaciones criminales, los fiscales no deberían tener limitaciones, que les impida ofrecer como medio de prueba los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas

especiales de investigación? SI- NO ¿Por qué?

.....
.....
.....

3. ¿Considera Ud. que, el DL 1141, ley de inteligencia nacional, debería permitir excepcionalmente la utilización de los informes de inteligencia, exclusivamente policial, en los procesos contra organizaciones criminales, ¿esto debidamente autorizado por el representante del ministerio público? ¿Por qué?

.....
.....
.....

4. ¿Considera Ud. que, los agentes de inteligencia policial, que ejecutaron una técnica especial de investigación contra una organización criminal, con autorización fiscal, deben tener un marco de protección legal en el NCPP u otra ley especial, a efectos de que se les permita ser llamados a la etapa procesal pertinente? SI- NO ¿Por qué?

.....
.....
.....

<p>Objetivo Específico 1: Conocer las limitaciones que existen en poder incorporar los informes de inteligencia policial al proceso penal contra organizaciones criminales.</p>
--

5. ¿Considera Ud. que, se debería regular la ley de inteligencia nacional, respecto a la clasificación de documentos de inteligencia, permitiendo clasificar como RESERVADO a los informes generados en la lucha contra la criminalidad organizada, esto, en concordancia con el art. 15-A de la ley 27806, ley de transparencia y acceso a la información pública y el manual de documentación policial, a efectos de poder ser

incorporados en el proceso penal y no ser considerado como información SECRETA tal como lo indica el DL 1141? SI- NO ¿Por qué?

.....
.....
.....

6. ¿Considera Ud. que, no debería existir ninguna restricción para que el fiscal pueda incorporar un documento de inteligencia al proceso penal, cuando éstos, son productos, de una videovigilancia u ovise, donde los agentes de inteligencia evidencien la ejecución de una actividad ilícita por parte de integrantes de una organización criminal? SI- NO ¿Por qué?

.....
.....
.....

Objetivo Específico 2: Proponer mecanismos de protección para los agentes de inteligencia, cuando su declaración sea requerida en la etapa procesal pertinente, producto de la valoración como medio probatorio de los informes de inteligencia policial.

7. ¿Considera Ud. que, la actuación de los agentes de inteligencia policiales, quienes ejecutaron una técnica especial de investigación, en la etapa de juicio oral, fortalecería la tesis fiscal planteada contra la organización criminal en investigación? SI- NO ¿Por qué?

.....
.....
.....

8. ¿Considera Ud. que, se debería precisar en el NCPP a los agentes de inteligencia, como sujetos de protección, así como son protegidos los testigos o los colaboradores eficaces al momento del contradictorio en

la etapa de juicio oral? ¿Por qué?

.....
.....
.....

Objetivo Específico 3: Plantear un proyecto de ley que modifique el decreto legislativo 1141 y el CPP, que permita incorporar los informes de inteligencia policial como medios de prueba en los procesos penales contra las organizaciones criminales

9. En el Perú se aplica la libertad probatoria, donde la norma procesal nos concede herramientas o medios que nos permite incorporar al proceso, sin afectación a derechos fundamentales, para posteriormente ser valorada por el juez competente, ante esto ¿Podrían los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de una técnica especial de investigación, ser considerados como medio de prueba, esto, sin perjuicio de ser controlado y valorado como cualquier otro medio? ¿Por qué?

.....
.....
.....

10. ¿Considera Ud. que, se debería precisar en el NCPP, la posibilidad de poder ser considerado como medio de prueba, los documentos de inteligencia generados con autorización fiscal, sin vulneración de derechos constitucionales? SI -NO ¿Por qué?

.....
.....
.....

ANEXO 5- VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE CUESTIONARIO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: BLACIDO WERLEN MARTHA JULIA

1.2 Cargo e institución donde labora: ANALISTA - PSP

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuestionario

1.4 Autores de instrumento: Reátegui Portugal, Kevler

Sánchez Navarro, Aldo Jefferson

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos lógicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos y métodos.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100

Lima, 12 de setiembre del 2022.

FIRMA DEL EXPERTO

MARTHA JULIA BLACIDO WERLEN
ABOGADA
CAL Nº 74164



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Eduardo Fidel HUARCAYA CANAL

1.2 Cargo e Institución donde labora: ANALISTA II – Poder Judicial

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuestionario

1.4 Autores de instrumento: Raátegui Portugal, Kevler

Sánchez Navarro, Aldo Jefferson

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, preguntas, hipótesis.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y técnicas aplicadas para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100

Lima, 12 de setiembre del 2022.


 FIRMA DEL EXPERTO
 EDUARDO F. HUARCAYA CANAL
 ABOGADO
 Reg. C. A. C. N° 10431

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO****I. DATOS GENERALES****1.1 Apellidos y Nombres: Mucha Paitan Ángel Javier****1.2 Cargo e institución donde labora: Universidad privada Cesar Vallejo****1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuestionario****1.4 Autores de instrumento: Reátegui Portugal, Kevler****Sánchez Navarro, Aldo Jefferson****II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95

Lima, 22_de setiembre del 2022.



 FIRMA DEL EXPERTO

ANEXO 6 – CUESTIONARIO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

TÍTULO: VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES DE INTELIGENCIA POLICIAL GENERADOS EN LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - 2022

INSTRUCCIONES:

Señor encuestado se le solicita que conteste el siguiente cuestionario en forma anónima y con honestidad para así desarrollar la investigación señalada, se agradece de antemano por su colaboración.

CONDICIÓN:

Juez	<input type="checkbox"/>	Fiscal	<input type="checkbox"/>	Abogado	<input type="checkbox"/>
Analista	<input type="checkbox"/>	Investigador PNP	<input type="checkbox"/>	Agente de inteligencia	<input type="checkbox"/>

PREGUNTAS:

1. ¿Considera Ud. que la documentación de inteligencia policial, obtenida producto de una técnica especial de investigación, como la videovigilancia, sea considerada de carácter secreto y no pueda ser valorada en un proceso penal como lo indica el DL 1141?

SI NO NO PRECISA

2. ¿Considera Ud. que el artículo 34 del DL 1141, respecto a la falta de valor probatorio de los informes de inteligencia, regula

adecuadamente la valoración de estos documentos en el campo de la especialidad policial?

SI NO NO PRECISA

3. ¿Considera Ud. que la actividad de inteligencia recaída en documentos tales como notas de agente o informes puedan ser utilizadas como una herramienta útil, que permita fortalecer la lucha contra el crimen organizado, generando sentencias efectivas en los procesos penales?

SI NO NO PRECISA

4. ¿Considera Ud. que el decreto legislativo 1141, no regula adecuadamente los procedimientos especiales de obtención de información que serán autorizados por el juez ad hoc?

SI NO NO PRECISA

5. ¿Considera Ud. que todos los documentos de inteligencia policial deben continuar siendo clasificados como secreto, más aún cuando el contenido de éstos tiene que ver con reprimir la criminalidad organizada?

SI NO NO PRECISA

6. ¿Considera Ud. que los informes y/o notas de agente que suscriben los agentes de inteligencia que ejecutan una actividad de videovigilancia autorizada por el fiscal, pueden ser clasificados como RESERVADO y excepcionalmente, tener valor probatorio en un proceso penal contra una organización criminal?

SI NO NO PRECISA

7. ¿Considera Ud. que actualmente no se viene cumpliendo con proteger la identidad de los agentes de inteligencia que realizan procedimientos especiales de obtención de información contra la criminalidad organizada?

SI NO NO PRECISA

8. Si un agente de inteligencia al ejecutar una videovigilancia registra o es testigo de una actividad ilícita evidente, que será útil y necesario para desarticular una organización criminal, ¿considera Ud. que este agente puede ir al contradictorio (juicio oral) siempre y cuando se le otorgue protección de su identidad e integridad durante el desarrollo de esta?

SI NO NO PRECISA

9. ¿Considera que el código procesal penal o una ley especial debe permitir que los documentos de inteligencia policial generados como consecuencia de la aplicación de técnicas especiales de investigación como la videovigilancia puedan ser utilizados como medios de prueba en el proceso penal contra organizaciones criminales?

SI NO NO PRECISA

10. ¿Considera Ud. que, de ser valorado los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación, pueda fortalecer o reforzar la lucha contra la criminalidad organizada?

SI NO NO PRECISA

ANEXO 7 – GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación contra el crimen organizado - 2022

Objetivo General: Demostrar que el valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación permite fortalecer la lucha contra las organizaciones criminales

AUTORES : - Kevler REATEGUI PORTUGAL
- Aldo Jefferson SÁNCHEZ NAVARRO

FECHA : 12 de setiembre del 2022.

Fuente documental	Recurso de Nulidad 3227-2014- Lima, del 24AGO2016, fundamento NOVENO.
Contenido de la fuente a analizar	Que el trabajo de inteligencia operativa-policial/fiscal permitió establecer, en ese primer nivel investigativo preliminar, que se constituyó una organización criminal, formada por ciudadanos peruanos, ecuatoriano y colombianos, para la elaboración y comercialización de clorhidrato de cocaína a nivel internacional –el clorhidrato de cocaína era elaborado a partir de la pasta básica de cocaína que se traía a Lima para su transformación en el Puesto Dos de Chilca–. Esa organización criminal, entre los que destacan, de un lado, los hermanos Rosero Granobles y Herrera Jiménez, de nacionalidad colombiana –también figuran otros colombianos y un ecuatoriano (Almeyda de la Cruz)–; y, de otro lado, los hermanos Rengifo Hidalgo, así como los peruanos Limancca Bermudo, los hermanos Arrieta Bermudo, Yance Chuchón y Quispe Celestino –entre otros–, de nacionalidad peruana.
Análisis del contenido	Durante la investigación preparatoria, el fiscal dispuso la aplicación de acciones de inteligencia, que se han materializado en actividades de videovigilancia, lo que permitió establecer que se había constituido una organización criminal, integrada por ciudadanos peruanos y extranjeros (colombianos y ecuatorianos), dedicados a la comisión de delitos contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas.

Conclusión	El trabajo de inteligencia realizado por efectivos de la PNP, cuyo trabajo recae en informes de inteligencia policiales, resultan indispensables para vislumbrar la existencia de una determinada organización criminal, así como lograr establecer sus integrantes, estructura funcional y alcance, sea nacional o internacional.
-------------------	--

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación contra el crimen organizado - 2022

Objetivo General: Demostrar que el valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación permite fortalecer la lucha contra las organizaciones criminales

AUTORES : - Kevler REATEGUI PORTUGAL
- Aldo Jefferson SÁNCHEZ NAVARRO

FECHA : 12 de setiembre del 2022.

Fuente documental	Recurso de Nulidad 631-2019- Lima Este, del 23JUN2021, fundamento VIGESIMOSÉPTIMO.
Contenido de la fuente a analizar	En ese sentido, la participación de Rodríguez Ventura también cuenta con respaldo probatorio y no se fundamentó únicamente en que se le encontró en el lugar de la intervención con la droga, sino también en las Ovise que realizó el personal de Inteligencia . Por ejemplo, permitió acreditar el encuentro que tuvo en el restaurante El Tronco con su cosentenciado Bautista Llallahui, lo que este último reconoció en su declaración, aunque su tesis defensiva se refiera a que se trató de un encuentro con fines comerciales lícitos. Su conducta, al igual que la de sus cosentenciados Evaristo Isidro y Bautista Llallahui, se subsume en los tipos penales del artículo 296 del CP, con las circunstancias agravantes de pluralidad de agentes y cantidad de droga, establecidas en los incisos 6 y 7, del artículo 297, del Código acotado.
Análisis del contenido	Pronunciamiento de la Corte Suprema, donde utiliza el término OVISE (observación, vigilancia y seguimiento), conocido en el argot de inteligencia policial, que procesalmente es conocido como VIDEOVIGILANCIA (técnica especial de investigación), dándole cierto respaldo probatorio, ya que evidenció los encuentros entre los sentenciados, así como su conducta típica delincual.

Conclusión	Los magistrados, cuando tienen en frente diversos medios de prueba, tienen que realizar una valoración en conjunto; en el caso de los informes de inteligencia policiales, pueden respaldar y/o fortalecer los otros medios de prueba presentados por el fiscal, reforzando su tesis en contra de los integrantes de una determinada organización criminal.
-------------------	---

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación contra el crimen organizado - 2022

Objetivo General: Demostrar que el valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación permite fortalecer la lucha contra las organizaciones criminales

AUTORES : - Kevler REATEGUI PORTUGAL
- Aldo Jefferson SÁNCHEZ NAVARRO

FECHA : 12 de setiembre del 2022.

Fuente documental	Casación 1382-2017- Tumbes, del 10ABR2019, fundamento VIGESIMOPRIMERO y VIGESIMOSEGUNDO.
Contenido de la fuente a analizar	<p><u>Vigesimoprimer</u>. Cabe precisar que estos defectos en la motivación no solo se evidencian en la sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, sino que también se pueden apreciar en la sentencia de primera instancia. En efecto, en dicha sentencia se llegó a consignar y describir el aporte de los medios de prueba incorporados a juicio oral, conforme se desprende del rubro “Medios de prueba incorporados válidamente al juicio oral”, estos son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">i. Declaración en juicio de la encausada Edith del Pilar Izquierdo Sierra.ii. Testimonial del policía Jonathan Castillo Gonzales.iii. Testimonial del policía Manuel Reyes Albújar.iv. Ratificación del perito Johnny Cotrina Alcántara, respecto al Informe Pericial de Droga número 3963/16.v. Testimonial de Besle Francisco Luna Zapata.vi. Declaración del perito Eloy Eligio Flores de la Cruz, respecto al Dictamen Pericial número 65-2016, practicado a la encausada.vii. Informe de Inteligencia número 09-2016.viii. Acta de allanamiento, registro domiciliario, incautación de dinero, especies y sustancias.ix. Acta de registro personal de la encausada.x. Informe de Inteligencia número 13-2016.xi. CD que contiene imágenes de la labor plasmada en el

**Informe
13-2016.**

Ahora bien, pese a ello, el Colegiado de primera instancia basó sus argumentos en el cuestionamiento de los Informes de Inteligencia número 09-2016 y número 13-2016, y concluyó que estos no se encuentran corroborados, sin ponderar de manera conjunta los medios de prueba antes acotados. **Al respecto, se debe indicar que los informes de inteligencia efectuados por la Policía, per se, son documentos que sirven como indicadores de la presunta comisión de un delito y pueden ser utilizados para dictar medidas cautelares de carácter real o personal, posibilitando la obtención de medios de prueba (en el caso concreto, sirvieron para que se dicte la orden de allanamiento).** En este contexto, los que tendrían que haber sido objeto de análisis a profundidad no debieron ser los informes de inteligencia, sino los medios de prueba obtenidos como consecuencia de estos, que fueron válidamente incorporados a juicio oral; extremo en el que se aprecia falta de motivación, en su vertiente de motivación incompleta.

Vigesimosegundo. Cabe acotar que, en cuanto a la naturaleza de los informes de inteligencia, el Colegiado de primera instancia no tiene un concepto uniforme. Así, en un principio, indicó: “Sobre el informe de inteligencia N° 09-2016, a criterio de este Juzgado Colegiado debe ser considerado como un acto de investigación, en tanto los hechos afirmados no hayan sido materia de corroboración [...]”. Luego, afirmó: “Sin perjuicio de ello se pasará a evaluar el contenido del informe y determinar la deficiencia de los mismos, sin dejar de mencionar su inconducencia, lo que impide tomarla como prueba preconstituida [sic]”. **Para, después, señalar lo siguiente: Si bien los informes de inteligencia pueden ser considerados prueba documental, y son importantes en tanto dan a conocer al órgano Jurisdiccional los conocimientos que no fueron constatados de manera directa por este órgano,** obviamente tampoco son vinculantes si no se encuentra rodeada de elementos objetivos que den certeza de su contenido [...].

En este sentido, del propio texto de la sentencia de primera instancia se desprende un claro defecto lógico en la motivación, respecto a la naturaleza de los informes de inteligencia, en tanto que, en un inicio, se indicó que los informes de inteligencia deben ser considerados como actos de investigación, para, luego, señalar que son inconducentes y que no pueden ser tomados como prueba preconstituida, y que pueden ser considerados prueba documental y son importantes, si son corroborados.

Este defecto en la motivación ocasionó que no se puedan valorar, de manera adecuada, los medios de prueba incorporados descritos con anterioridad, que guardan relación con el esclarecimiento de los hechos.

Análisis del contenido	<p>En el presente caso La Corte Suprema casó y anuló la sentencia de primera instancia, ordenando nuevo juicio, en razón que, tanto el colegiado superior como el de primera instancia, no dieron una adecuada valoración a los informes de inteligencia policial, así como no son uniformes al referirse a estos documentos, uno indica que son producto de actos de investigación, y otro que son inconducentes, sin embargo, la Suprema refiere que sí podrían valorarse siempre y cuando existan otros elementos de corroboración.</p>
Conclusión	<p>Los informes de inteligencia policiales, son documentos que sirven como indicadores de la presunta realización de un delito y pueden ser empleados para dictar medidas cautelares de carácter real o personal, posibilitando la obtención de medios de prueba (en el caso concreto, sirvieron para que se dicte la orden de allanamiento).</p> <p>Asimismo, estos informes de inteligencia pueden ser considerados prueba documental, y son importantes en tanto dan a conocer al órgano Jurisdiccional los conocimientos que no fueron constatados de manera directa por este órgano, obviamente tampoco son vinculantes si no se encuentra rodeada de elementos objetivos que den certeza de su contenido.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación contra el crimen organizado - 2022

Objetivo General: Demostrar que el valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación permite fortalecer la lucha contra las organizaciones criminales

AUTORES : - Kevler REATEGUI PORTUGAL
- Aldo Jefferson SÁNCHEZ NAVARRO

FECHA : 12 de setiembre del 2022.

Fuente documental	Chávez, J. (2020). <i>El crimen organizado en el Perú</i>, Lima. Pacífico Editores S.A.C., p.434.
Contenido de la fuente a analizar	En la investigación contra una organización criminal la mayor riqueza probatoria se encuentra en el trabajo de inteligencia , el cual es plasmado en documentos y anexos que pueden ser utilizados en el juicio oral. Entonces, debemos cambiar la mentalidad de los hombres de inteligencia, pues no pueden seguir pensando que los documentos que producen son tan reservados que no pueden ser utilizados a nivel judicial y que solo sirven de información para la investigación.
Análisis del contenido	Cuando se investiga a una organización criminal, resulta indispensable el trabajo de inteligencia, el cual incrementa la capacidad probatoria, sin embargo, se continúa manteniendo por parte de los órganos de inteligencia que sus documentos son solo referenciales y carecen de valor probatorio en los procesos judiciales.
Conclusión	Se requiere un cambio de mentalidad en los hombres de inteligencia, asimismo, en la norma, ya que no se puede continuar pensando que el trabajo que desarrollan los agentes de inteligencia policial, como es el caso de las técnicas especiales de investigación, en el marco de una investigación contra organizaciones criminales, no pueda ser de utilidad en los procesos judiciales.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación contra el crimen organizado - 2022

Objetivo General: Demostrar que el valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación permite fortalecer la lucha contra las organizaciones criminales

AUTORES : - Kevler REATEGUI PORTUGAL
- Aldo Jefferson SÁNCHEZ NAVARRO

FECHA : 12 de setiembre del 2022

Fuente documental	Peña Cabrera, R. (2016). <i>Crimen organizado y sicariato</i> , Lima. Ideas solución Editorial, p.324.
Contenido de la fuente a analizar	Será el funcionamiento operativo de la perpetración delictual lo que nos avizore o no si esta agrupación actúa o no de forma concertada y coordinada, es decir, en el éxito de sus planes criminales, que han de tomar lugar de forma sistemática y prolongada en el tiempo; ello implica reconocer un plano no solamente logístico, sino también de "inteligencia", de cómo operan estas organizaciones delictivas. Por estas consideraciones siempre hemos sostenido, que para golpear certeramente a la delincuencia se requiere actuar con técnicas de inteligencia , de saber cómo estas funcionan, como operan y donde lo hacen, de ahí que penetrar en sus estructuras a través de la figura del "agente encubierto" resulta una estrategia importante.
Análisis del contenido	Para acreditar la existencia de una organización criminal, necesitamos corroborar que ésta funcione de manera concertada y coordinada, con cierta duración en el tiempo, para tal efecto, se debe aplicar la inteligencia, a fin de conocer la organización criminal, saber cómo funciona, para posteriormente golpearla certeramente.

Conclusión

Para luchar eficientemente contra una organización criminal y golpearla certeramente, resulta indispensable las técnicas de inteligencia, que se manifiestan en actividades de videovigilancia o el agente encubierto, con la finalidad de conocer por dentro estas organizaciones y anticipar su planeamiento criminal.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación contra el crimen organizado - 2022

Objetivo Específico 1: Conocer las limitaciones que existen en poder incorporar los informes de inteligencia policial al proceso penal contra organizaciones criminales

AUTORES : - Kevler REATEGUI PORTUGAL
- Aldo Jefferson SÁNCHEZ NAVARRO

FECHA : 12 de setiembre del 2022.

Fuentes documentales	<ol style="list-style-type: none">1. Constitución política del Perú, artículo 163.2. Decreto Legislativo 1141, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional -. SINA, artículo 4.13. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, ley de transparencia y acceso a la información pública, artículo 15, 16 numeral 1. a)
Contenido de la fuente a analizar	<p>(CP) Artículo 163.- El Sistema de Defensa Nacional El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.</p> <p>(DL 1141) Artículo 4º.- Información clasificada de inteligencia: reserva y manejo 4.1 Es información clasificada de inteligencia, con el nivel de SECRETO, aquella que poseen y/o generan los componentes del SINA, y que por su naturaleza y contenido constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en razón de la seguridad nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública.</p> <p>(TUO LEY 27806) Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como SECRETA, que se sustente en razones de seguridad</p>

	<p>nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley</p> <p>Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada (...)</p> <p>1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y / o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:</p> <p>a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.</p>
<p>Análisis del contenido</p>	<p>El artículo 4.1 del DL 1141, materia de análisis, nos indica de manera general, que toda la información que poseen los componentes del SINA, es decir, los órganos de inteligencia de las FFAA (Ejército, Fuerza Aérea y Marina de Guerra) y la Policía Nacional del Perú, son de carácter SECRETO, en razón de seguridad nacional, sin embargo, en la última parte refiere que esto es, de conformidad con la norma de transparencia; lo que nos permite remitirnos a esta norma, que en su cuerpo normativo, el artículo 15 nos especifica las condiciones que se debe cumplir para que tenga esa clasificación de secreto, haciendo referencia que se enmarca en razones de seguridad nacional, dado que su revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y / o la subsistencia del sistema democrático; no obstante, la misma norma, en su artículo 16, nos relata que la información puede ser clasificada como RESERVADO, y también por razones de seguridad nacional, pero en el ámbito interno, cuando se trata de seguridad nacional, con la finalidad de prevenir y reprimir la criminalidad en el país; esta situación definitivamente da pie a que las informaciones de inteligencia policial, cuyo contenido tiene que ver con la criminalidad, pueda ser clasificada como RESERVADA, y según este artículo 16, continuaría siendo considerada como seguridad nacional y se mantendría restringida para el acceso al público (entiéndase que la seguridad nacional enmarca el ámbito externo e interno según el artículo 163 de la Constitución Política del Perú).</p>

Conclusión

Una las limitaciones para incorporar documentos de inteligencia policial al proceso penal, es su clasificación como SECRETO, de conformidad con la ley de inteligencia nacional, sin embargo, producto del análisis de los articulados de las normas expuestas, podemos advertir que sí es posible clasificar una documentación de inteligencia policial, cuyo contenido tiene que ver con reprimir la criminalidad organizada, sin perder su naturaleza de información clasificada en razón de seguridad nacional, en concordancia con la norma de transparencia, por lo que lo propuesto en la presente tesis guarda un sentido lógico, y más que todo no transgrede el principio de legalidad cumpliendo los dispositivos legales vigentes.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación contra el crimen organizado - 2022

Objetivo Específico 1: Conocer las limitaciones que existen en poder incorporar los informes de inteligencia policial al proceso penal contra organizaciones criminales

AUTORES : - Kevler REATEGUI PORTUGAL
- Aldo Jefferson SÁNCHEZ NAVARRO

FECHA : 12 de setiembre del 2022.

Fuente documental	Decreto Legislativo 1141, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, artículo 34
Contenido de la fuente a analizar	Artículo 34.- valor probatorio de los informes de inteligencia En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro de los procesos judiciales , administrativos y/o disciplinarios, pero su contenido podrá constituir elemento orientador durante la investigación. En ese caso, la autoridad correspondiente deberá observar lo dispuesto en el artículo 5 del presente decreto legislativo.
Análisis del contenido	La norma de inteligencia nacional, en su ordenamiento jurídico, precisa de manera expresa sobre la carencia de estimación probatoria de los informes de inteligencia en los ámbitos judiciales, administrativos y/o disciplinarios, más aún, solo podría servir de carácter referencial en alguna investigación; lo que taxativamente restringe a los operadores de justicia de contar con estos elementos materiales en la ejecución de alguna política nacional que tenga que ver con reprimir la criminalidad, es más, esta situación, consideramos que debilita al propio Estado, ya que la información valiosa obtenida por sus agentes, no puede ser utilizado para neutralizar sus propias amenazas generadoras de constantes riesgos a la nación.

Conclusión	<p>Los documentos de inteligencia, tales como los informes generados por los órganos de inteligencia policial, dada su competencia y función constitucional, siempre serán de contenido criminal, y tendrá relación estrecha con las amenazas a la seguridad nacional, entonces, consideramos que esta limitación debería tener una excepción exclusiva bajo el principio de especialidad, de la misma norma de inteligencia, que permita otorgarle un valor probatorio a los informes de inteligencia policial.</p>
-------------------	--

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación contra el crimen organizado - 2022

Objetivo Específico 2: Proponer mecanismos de protección para los agentes de inteligencia, cuando su declaración sea requerida en la etapa procesal pertinente, producto de la valoración como medio probatorio de los informes de inteligencia policial

AUTORES : - Kevler REATEGUI PORTUGAL
- Aldo Jefferson SÁNCHEZ NAVARRO

FECHA : 12 de setiembre del 2022.

Fuente documental	Decreto Legislativo 1241 que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, artículos 15. b), 16 y 17.
Contenido de la fuente a analizar	<p>Artículo 15.- Funciones de la Policía Nacional (...) b) Ejecutar acciones de observación, vigilancia y seguimiento de blancos objetivos o en torno a objetos o inmuebles, con la finalidad de reunir los elementos de convicción suficientes, informando de inmediato al Ministerio Público.</p> <p>Artículo 16.- Concurrencia de personal policial en las diligencias judiciales La concurrencia del personal de la Policía Nacional del Perú que participa en las investigaciones por tráfico ilícito de drogas en Juzgados, Salas y penales del país, en las diligencias dispuestas por las autoridades judiciales, debe contar con las medidas necesarias para preservar la identidad del personal policial y evitar poner en riesgo su seguridad personal ante potenciales represalias por parte de las organizaciones criminales que son objeto de investigación o juzgamiento.</p> <p>Artículo 17.- Actos y Técnicas Especiales de Investigación La Policía Nacional del Perú con autorización del Ministerio Público hace uso de las técnicas especiales de investigación reguladas en el Código Procesal Penal y la Ley Nº 30077, Ley contra el crimen organizado. Asimismo, realiza procedimientos de captación de informantes y confidentes con la finalidad de obtener información veraz y oportuna que permita la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas, la identificación</p>

	y detención de personas implicadas, decomiso de drogas e incautación de bienes.
Análisis del contenido	Este decreto legislativo creado para fortalecer la lucha contra el TID, habilita los mecanismos necesarios que se deberían aplicar a todas las organizaciones criminales, respecto a la actividad de inteligencia (OVISE) o técnica especial de investigación (VIDEOVIGILANCIA) y la protección de los agentes cuando sean llamados a juicio, sin embargo, no se ha precisado que el personal que realiza estas actividades son los agentes de inteligencia de la PNP, esto, para no contravenir lo dispuesto en el DL 1141, pero pone de manifiesto el interés de los legisladores en pretender reprimir la criminalidad organizada.
Conclusión	Para el caso de organizaciones criminales destinadas a cometer tráfico ilícito de drogas, la presente norma habilita a personal PNP a realizar OVISES (observación, vigilancia y seguimientos) de personas o bienes inmuebles, con autorización del ministerio público, a fin de reunir elementos de convicción, dando cuenta de manera inmediata al Ministerio Público, para lo cual su ordenamiento también precisas las medidas de protección que se debe cumplir para este personal cuando sean llamadas por las instancias judiciales; entonces si esta norma se crea para efectos de fortalecer la lucha contra el TID, ¿por qué no poder replicar esta herramienta jurídica para demás delitos comprendidos en la ley 30077, ley contra el crimen organizado?, si está claro que las políticas públicas se generan con la finalidad de contrarrestar la criminalidad organizada, ¿acaso la norma de inteligencia nacional, es la piedra en el zapato de los legisladores, que les impide poder ampliar el alcance de este decreto legislativo 1241?

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación contra el crimen organizado - 2022

Objetivo Específico 2: Proponer mecanismos de protección para los agentes de inteligencia, cuando su declaración sea requerida en la etapa procesal pertinente, producto de la valoración como medio probatorio de los informes de inteligencia policial

AUTORES : - Kevler REATEGUI PORTUGAL
- Aldo Jefferson SÁNCHEZ NAVARRO

FECHA : 12 de setiembre del 2022.

Fuente documental	Chávez, J. (2020). <i>El crimen organizado en el Perú</i>, Lima. Pacífico Editores S.A.C., p.434.
Contenido de la fuente a analizar	Uno de los problemas que afrontamos los fiscales con los informes de inteligencia es que estos no son firmados por los agentes que realizan la labor de seguimiento, sino que los firma el jefe operativo, quien hace suyo el informe, lo que provoca que cuando éste es convocado a juicio no puede defenderlo, puesto que él no lo ha elaborado
Análisis del contenido	El libro materia de análisis, es una de las obras más resaltantes del Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas contra el Crimen Organizado y la Trata de Personas, donde nos expresa parte de sus experiencias en su trayectoria como fiscal y a la vez nos pone de manifiesto el aspecto problemático que viven día a día los fiscales de crimen organizado, precisando que uno de esos problemas es que, cuando el fiscal autoriza a la PNP realizar actividades de videovigilancia, como una técnica especial de investigación, éstos agentes no son los que suscriben los informes que posteriormente son incorporados al proceso, sino más bien lo firman los efectivos de la unidad de investigación, lo que genera un estado de indefensión del contenido que se consigna en el informe de videovigilancia, ya que cuando el policía es citado a juicio para el contradictorio, no puede defender dicho contenido porque él no lo ha ejecutado, sino un agente de inteligencia, cuyo

	actuar y sus documentos se rigen bajo la legislación de inteligencia nacional (DL 1141).
Conclusión	<p>Los fiscales que llevan casos que tienen que ver con organizaciones criminales, en el marco de la ley 30077, ley contra el crimen organizado, tienen la facultad de autorizar que personal PNP realice actividades de videovigilancia en espacios públicos, misma actividad que en el argot de la inteligencia policial se le denomina ovises; es así, que a consecuencia de lo dispuesto por el fiscal, estos agentes redactan documentos de inteligencia, materializados en informes y/o notas de agente, que para poder ser incorporados al proceso deben ser suscritos por personal policial de la unidad que investiga, para que puedan ir al contradictorio (juicio oral), sin embargo, lo que manifiesta el fiscal coordinador nacional de las fiscalías especializadas en crimen organizado, es que estos informes no son debidamente respaldado por el efectivo que la suscribe, toda vez que este último no ha sido quien ejecuto el procedimiento, sino un agente de inteligencia policial, pudiendo ser este documento cuestionado por el abogado de la defensa.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación contra el crimen organizado - 2022

Objetivo Específico 2: Proponer mecanismos de protección para los agentes de inteligencia, cuando su declaración sea requerida en la etapa procesal pertinente, producto de la valoración como medio probatorio de los informes de inteligencia policial

AUTORES : - Kevler REATEGUI PORTUGAL
- Aldo Jefferson SÁNCHEZ NAVARRO

FECHA : 12 de setiembre del 2022.

Fuente documental	Recurso de Nulidad N° 1006-2015- Lima, de fecha 12OCT2016, Considerando primero y decimocuarto.
Contenido de la fuente a analizar	<p>Considerando primero (...)</p> <p>Segundo párrafo: Por otro lado, adujo que el documento de “Operación de Vigilancia y Seguimiento” no tiene valor probatorio, puesto que las personas que lo suscribieron no concurrieron al proceso para validarlo, por lo que tiene mérito de denuncia y no de prueba.</p> <p>Décimo cuarto. Los agravios expuestos por el recurrente Santiago Cancho no son de recibo. En efecto, si bien el informe N.º 080-08 de la DIRANDRO constituye un acto investigativo preprocesal (“es un documento en el que agentes policiales atribuyen al inculpado la presencia en algún lugar y el encuentro con determinadas personas, por lo que, en realidad, operan como una suerte de anómalos testigos»), el mismo fue convalidado por el propio acusado, en cuanto reconoció ser la persona mostrada en la vista fotográfica a fojas mil cuatrocientos cuarenta y dos (véase el acta de la séptima sesión de juicio oral, a fojas tres mil ochocientos cincuenta y siete), y aceptó haber concurrido al restaurante D’eli y haberse cruzado con Valdez Águila (...)</p>
Análisis del contenido	Uno de los encausados al formular recurso de nulidad ha pretendido restarle valor probatorio a los documentos de inteligencia que lo vinculan como integrante de una organización dedicada al narcotráfico, esto, en razón de que los efectivos

	<p>policiales que formularon dichos informes no concurrieron al proceso para ratificarse en el contenido de los mismos, sin embargo, la información había sido corroborada con otros medios periféricos, tales como declaraciones de los imputados y otros, lo que permitió a la corte suprema DECLARAR NO HABER NULIDAD en el caso específico.</p>
Conclusión	<p>La corte suprema en el caso específico realizó un análisis, indicando que los informes de inteligencia son documentos investigativos preprocesales, es decir, son documentos donde los agentes de inteligencia policial atribuyen el encuentro entre dos o más personas, pudiendo ser incorporados al proceso, mediante declaración del órgano de prueba o poder ser ofrecido por el fiscal para la lectura o debate en la etapa procesal pertinente, sin perjuicio de confrontarse en interrogatorio.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación contra el crimen organizado - 2022

Objetivo Específico 2: Proponer mecanismos de protección para los agentes de inteligencia, cuando su declaración sea requerida en la etapa procesal pertinente, producto de la valoración como medio probatorio de los informes de inteligencia policial

AUTORES : - Kevler REATEGUI PORTUGAL
- Aldo Jefferson SÁNCHEZ NAVARRO

FECHA : 12 de setiembre del 2022.

Fuente documental	<ol style="list-style-type: none">1. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Convención de Palermo), artículo 20. Inc.12. Ley 3007- Ley contra el crimen organizado, artículo 143. Nuevo Código Procesal Penal, artículo 207.
Contenido de la fuente a analizar	<p>(Convención de Palermo) Artículo 20.- Técnicas especiales de investigación:</p> <p>1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.</p> <p>(Ley 30077) Artículo 14. Acciones de seguimiento y vigilancia</p> <p>El fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial, y sin conocimiento del investigado, puede disponer que este o terceras personas con las que guarda conexión sean sometidos a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.</p> <p>(NCP) Artículo 207.- Presupuestos y Ejecución</p>

	<p>1. En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar:</p> <p>a) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y, b) Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado.</p> <p>Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios (...)</p>
<p>Análisis del contenido</p>	<p>En atención a la Convención de Palermo del año 2000, contra la delincuencia organizada transnacional, donde nuestro país es parte, nos indica que cada estado debe adoptar las medidas necesarias para la aplicación de las denominadas técnicas especiales de investigación (operaciones encubiertas), sin embargo, recién en el año 2013 nuestros legisladores crean la Ley 30077, contra el crimen organizado, que regula las técnicas especiales de investigación tales como las “acciones de seguimiento y vigilancia”, haciendo referencia a lo conocido como OVISE (observación, vigilancia y seguimiento), conocido en el argot de la inteligencia policial, sin embargo, nos remite al artículo 207 del NCPP donde su denominación procesal es la de VIDEOVIGILANCIA, dentro del capítulo de búsqueda de prueba y restricción de derechos fundamentales, ya que su mismo nombre lo dice, esta técnica sirve para buscar o recabar elementos que le den convicción al fiscal de la comisión delictiva de una organización criminal; pero, la norma procesal no regula las medidas de protección para quienes ejecutan estas técnicas especiales, asimismo, no indica el tratamiento de estos documentos producidos con autorización fiscal, lo que nos permite colegir, que existe un desconocimiento de que el personal idóneo para realizar estas actividades son los agentes de inteligencia policial, y de conocer esta situación, pues los legisladores no se atreven a contravenir o modificar de alguna manera la legislación de inteligencia nacional (DL 1141).</p>
<p>Conclusión</p>	<p>Los miembros de PNP, pueden realizar OVISES o videovigilancias con autorización del Ministerio Público, esto, en el marco de investigaciones contra organizaciones criminales, ahora ¿Qué tipo de efectivo policial sería el idóneo para realizar estas actividades, acaso no serían los agentes de inteligencia? Por supuesto que sí, sin embargo, estos agentes pertenecen al SINA, quienes se encuentran bajo el amparo normativo del DL 1141, ley de inteligencia nacional, la</p>

	<p>cual restringe su utilidad como valor probatorio en procesos judiciales, así como clasifica su documentación con carácter de SECRETO en razón de seguridad nacional, pero, ¿acaso el crimen organizado no es considerado una amenaza a la seguridad nacional?, al respecto, esta tesis pretende aclarar ciertas incertidumbres y proponer mecanismos que permitan a los legisladores crear políticas que golpeen certeramente este flagelo social, pero brindando la protección debida a los agentes que ejecuten las técnicas especiales, así como se valoren sus documentos generados en razón de ello.</p>
--	--

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación contra el crimen organizado - 2022

Objetivo Específico 3: Plantear un proyecto de ley que modifique el decreto legislativo 1141 y el NCPP, que permita incorporar los informes de inteligencia policial como medios de prueba en los procesos penales contra las organizaciones criminales

AUTORES : - Kevler REATEGUI PORTUGAL
- Aldo Jefferson SÁNCHEZ NAVARRO

FECHA : 12 de setiembre del 2022.

Fuente documental	Sentencia del Tribunal Constitucional, exp. N° 01773-2016-PHC/TC Huaura Emilio David Vidal Domínguez., fundamento 13)
Contenido de la fuente a analizar	Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 06712-2005-PHC/TC, este tribunal precisó, entre otras cosas, que el medio probatorio debe ser lícito , es decir, que no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida. En sentido similar, en el expediente 02333-2004-PHC/TC, destacó que el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud . Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.
Análisis del contenido	El articulado materia de análisis, resulta pertinente traerlo a colación, ya que es un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la valoración de los medios probatorios, precisándose que solo deben admitirse los medios de prueba que deben ser lícitos, dejándose de lado los que contravengan la ley, asimismo, se rescata lo relativo a los principios que se deben regir al momento de ejercer el derecho a la prueba, siendo estos la pertinencia, utilidad y licitud, que son los que regulan la correcta actuación de los medios probatorios.

Conclusión

El máximo intérprete de la Constitución ha manifestado en reiteradas ocasiones lo concerniente a la actuación probatoria, recalcando lo ya prescrito en la ley, respecto a la licitud y los principios que rigen la actividad probatoria, en ese sentido, podemos colegir para efectos de la presente tesis, que no habría ningún impedimento para otorgarle valor probatorio a los informes de inteligencia, siempre y cuando sea esta actividad supervisada por la autoridad competente, en este caso el Ministerio Público.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación contra el crimen organizado - 2022

Objetivo Específico 3: Plantear un proyecto de ley que modifique el decreto legislativo 1141 y el NCPP, que permita incorporar los informes de inteligencia policial como medios de prueba en los procesos penales contra las organizaciones criminales

AUTORES : - Kevler REATEGUI PORTUGAL
- Aldo Jefferson SÁNCHEZ NAVARRO

FECHA : 12 de setiembre del 2022.

Fuente documental	Código Procesal Penal- Decreto legislativo 957, Sección II: La Prueba Título I: Preceptos generales, incisos 1 de los artículos 157 al 159.
Contenido de la fuente a analizar	<p>Artículo 157.- Medios de prueba</p> <p>1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.</p> <p>Artículo 158.- Valoración</p> <p>1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>Artículo 159.- Utilización de la prueba</p> <p>1. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.</p>
Análisis del contenido	Respecto a la utilidad y valoración de los medios de prueba, la norma procesal penal, nos permite poder emplear cualquier medio, siempre que este no vulnere derechos fundamentales de los sujetos procesales, para tal efecto, los magistrados son quienes tienen esa labor de valorar dichos medios, utilizando para ello la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, teniendo siempre como base la observancia del respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas.

Conclusión

La norma procesal penal, nos permite expresamente poder utilizar cualquier medio de prueba para acreditar hechos; en este contexto, los informes de inteligencia policial generados como consecuencia de una técnica especial de investigación, como es la videovigilancia, es utilizada por el fiscal para acreditar hechos vinculados a organizaciones criminales, acaso ¿no se le debería considerar a estos informes como medio de prueba para tal fin?

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación contra el crimen organizado - 2022

Objetivo Específico 3: Plantear un proyecto de ley que modifique el decreto legislativo 1141 y el NCPP, que permita incorporar los informes de inteligencia policial como medios de prueba en los procesos penales contra las organizaciones criminales

AUTORES : - Kevler REATEGUI PORTUGAL
- Aldo Jefferson SÁNCHEZ NAVARRO

FECHA : 12 de setiembre del 2022.

Fuente documental	Código Procesal Penal- Decreto legislativo 957, artículos 163 inc. 3, 247 inc. 1 y 248 inc. 1 d) y e).
Contenido de la fuente a analizar	<p>Artículo 163.- Obligaciones del testigo 3. El testigo policía, militar o miembro de los sistemas de inteligencia del Estado no puede ser obligado a revelar los nombres de sus informantes. Si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas.</p> <p>Artículo 247.- Personas destinatarias de las medidas de protección 1. Las medidas de protección previstas en este Título son aplicables a quienes en calidad de testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores intervengan en los procesos penales.</p> <p>Artículo 248.- Medidas de protección d) Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. Cuando se trata de un interno de un establecimiento penitenciario, se comunica a la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario o la que haga sus veces. e) Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen.</p>

Análisis del contenido	<p>El análisis efectuado en los artículos pre citados, nos permite evidenciar, primero, que cuando un agente considera en su informe o nota de agente información brindada por una fuente humana, que no tiene alguna figura procesal, simplemente esta información no sirve en el proceso, y segundo, respecto a los sujetos de protección y las medidas que le son aplicadas, estas medidas señalan taxativamente a los testigos, peritos, agentes especiales o colaboradores que intervienen en el proceso penal, sin embargo, esta norma no regula la participación de algún agente de inteligencia, que desde una perspectiva puede ser considerado como un testigo directo en algún evento delictivo, lo cierto es, que la labor que realiza una agente de inteligencia policial en la búsqueda de pruebas, autorizada por el fiscal, adquiere una figura mucho más sensible que la de un simple testigo, ya que por su condición de ser funcionario y/o servidor público, y actuar en el cumplimiento estricto de su función constitucional al ser efectivos policiales en actividad, su protección ante la Ley, merece ser de manera expresa, y las medidas que se adopten de igual manera, pero, solo en casos de criminalidad organizada, donde el fiscal es el garante de esta actividad, sin vulneración de derechos fundamentales.</p>
Conclusión	<p>Los agentes de inteligencia policial, que actúan en el marco de su función constitucional, y en el marco de una investigación fiscal contra una organización criminal, de acuerdo a la norma procesal puede tener la condición de testigo en el proceso penal, toda vez que percibe la actividad criminal de manera directa y eso lo plasma en un informe de inteligencia y muchas veces también lo perenniza en un registro fílmico, cuando la situación lo amerita, pero, nosotros consideramos que esta condición debe ser acogida por la norma procesal respaldando la labor de los agentes, dejando de manera expresa la posibilidad que ellos puedan ser sujetos de protección durante la etapa pertinente o cuando se le solicite su actuación en el contradictorio (juicio oral).</p>



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, MUCHA PAITAN ANGEL JAVIER, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ATE, asesor de Tesis titulada: "Valor probatorio de los informes de inteligencia policial generados en la aplicación de técnicas especiales de investigación contra la criminalidad organizada-2022", cuyos autores son REATEGUI PORTUGAL KEVLER, SANCHEZ NAVARRO ALDO JEFFERSON, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 14.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 13 de Diciembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
MUCHA PAITAN ANGEL JAVIER DNI: 17841314 ORCID: 0000-0003-1411-8096	Firmado electrónicamente por: AMUCHAP el 13-12- 2022 14:50:25

Código documento Trilce: TRI - 0486089